

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

> Hermosillo, Sonora Tomo CCXII

Número 38 Secc. III Jueves 09 de Noviembre de 2023

CONTENIDO

Publicación C FEDERAL • TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA • Expediente 232/21-RA1-01-8. • ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG76/2023.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286 WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.



TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ

PARTICULARES VINCULADOS CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8

Ciudad de México, primero de septiembre dos mil veintitrés.- Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, se advierte que esta Sala dictó resolución de fecha 28 de octubre de 2022, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se establece que SI existen elementos para determinar la comisión de la felta administrativa grave de cohecho atribuida al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ y por tanto si es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta; en consecuencia, se impone la sanción de SUSPENSIÓN de ampleo, cargo o comisión por un período de TREINTA DÍAS naturales; así como la SANCIÓN ECONÓMICA por el monto de \$10,000.00 más \$1,00 (un peso 00/100 M MI

SEGUNDO. Se establece que SÍ existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de soborno atribulda al C. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y por tanto si es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta, por lo que, se impone la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período de TRES MESES.

TERCERO. Se establece que SI existen elementos para determinar la comisión de la fatta administrativa grave de soborno atribuida al C. MISAEL VELASCO MOLINA y por tanto si es responsable administrativamente por la comisión de diche conducte, por lo que, se impone la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un pariodo de TRES MESES.

CUARTO. En términos del artículo 226, fracción i de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los Directores de los periódicos oficiales de las Entidades Faderativas,

Ahora bien, de autos se advierte que dicha resolución fue notificada por correo certificado a la AUTORIDAD INVESTIGADORA y a la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA el 13 de enero de 2023, y al TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO el 06 de enero de 2023; por boletín jurisdiccional al PRESUNTO RESPONSABLE el 13 de diciembre de 2022; y por correo certificado; a los PARTICULARES VINCULADOS A FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, el 05 de enero de 2023 y el 09 de enero de 2023, respectivamente, sin que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, obre constancia alguna de que las partes hayan interpuesto algún medio de defensa en contra de la aludida resolución. En consecuencia, con fundamento en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo en vigor, de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; SE DECLARA QUE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 QUEDÓ FIRME EL 08 DE FEBRERO DE 2023.

En virtud de lo anterior y, considerando mediante resolución de 28 de octubre de 2022, esta Sala inhabilitó a los PARTICULARES VINCULADOS CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ V MISAEL VELASCO MOLINA, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el término de tres meses, en consecuencia, con fundamento en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹ mediante oficio que se gire al Director del:

- Diario Oficial de la Federación
- Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes
- Periódico Oficial del Estado de Baja California
- Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur
- Periódico Oficial del Estado de Campeche
- Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza
- Periódico Oficial del Estado de Colima
- Periódico Oficial del Estado de Chiapas
- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua
- Gacetà Oficial de la Ciudad de México

Official

- Periódico Oficial del Estado de Durango
- Periódico Oficial del Estado de Guanajuato
- Periódico Oficial del Estado de Guerrero
- Penódico Oficial del Estado de Hidalgo
- Periódico Oficial del Estado de Jalisco
- Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México
- Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo
- Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos
- Periódico Oficial del Estado de Nayarit
- Periódico Oficial del Estado de Nuevo León
- Periódico Oficial del Estado de Oaxaca
- Periódico Oficial del Estado de Puebla
- "La Sombra de Arteaga" Periódico Oficial del Estado de Querétaro
- Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo
- Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
- "El Estado de Sinaloa" Órgano Oficial del Gobierno del Estado

N

¹ Artículo 226. Ciamdo haya essendo ejeculará uma sentencia en las que se determino la comitado de l'altas de particulario, el Tutural, ain que sea reschaziro que media selection de partie y ein demonra alguna, girani oficio por el que comunicará la sentencia necesario que produce reschaziro de el partie su campleniario, de conformidad con las segúndada reglas;

L Cuando el particular heya sido inhebilitado pera participar con cualquier carácter en alquisidones, exendamientos, servicios u obras públices, or Traposti gradiente su publicación el Disector del Darto Oricals de la Federación, así como a los directores de lun partidicas deltales de las

CCX∐•

BOLETÍN OFICIAL



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.



AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

TERCERO LLAMAGO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ.

PARTICULARES VINCULADOS CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8

- Boletín Oficial del Estado de Sonora
- Periódico Oficial del Estado de Tabasco
- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas
- Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala
- Gaceta Oficial del Estado de Veracruz
- Diario Oficial del Estado de Yucatán
- Periódico Oficial del Estado de Zacatecas

Remitasele copia certificada del presente acuerdo, así como de la resolución de 28 de octubre de 2022, dictada por esta Sala, para su publicación de conformidad con el citado artículo 226 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual, deberá considerarse lo siguiente:

- La publicación que en el presente acuerdo se ordene, es <u>únicamente</u> respecto de los <u>puntos resolutivos</u> citados previamente, la cual solo deberá realizarse una vex.
- Los puntos resolutivos de la resolución en comente, deberán ser publicados sin testar, ello a efecto de dan a conocer que la persona moral fue sancionada con la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos sorvicios u obras públicas por el periodo de tros meses.
- El artículo 226, fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estatuye la obligación de este Tribunal de ordenar la publicación en los respectivos periódicos, de una resolución en la que un particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, cuando ésta haya causado ejecutoría, sin que establezca que este Tribunal deba realizar el pago de dicha publicación.

Aunado a ello, se hace del conocimiento de los Directores de los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas y del Diario Oficial de la Federación, que la Disposición General Decima Novena del Acuerdo E/JGA/10/2022 MEDIDAS DE AUSTERIDAD, AHORRO Y DISCIPLINA DEL GASTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTIVIA ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, dictado el 03 de febrero de 2022, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, dispone que este Tribunal únicamento puede efectuar gastos de publicaciones en medios escritos, cuando se trate de "actividades propias del Tribunal con el fin de informar a la colnitón pública sobre eventos en los que se cumplan objetivos y metas institucionales". Por tanto, dicha autorización no contempla el pago de publicaciones de resoluciones, por lo que al no existir fundamento legal que disponga que el Tribunal debe roalizar el gasto para que se acate lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidados Administrativas, esta Sala se encuentra imposibilitada para efectuar pago alguno por la publicación que se ordena, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que hava lugar.

- En caso de que el Director del Diario Oficial de la Federación, o del Periódico Oficial de alguna de las Entidades Federativas, requiera el archivo digital en formato Word de los puntos resolutivos de la resolución de 28 de octubre de 2022, deberá enviar un correo electrónico a la dirección maria.todd@tfia.cob.mx, en el cual deberá señalarse una dirección de correo electrónico a efecto de que se remita el archivo digital correspondiente.
- Finalmente, se debe considerar que Sala se encuentra Imposibilitada de enviar el original de la resolución de mérito o blen, del presente acuerdo, dado que los mismos deben obrar dentro del expediente, por lo que únicamente se remite copla certificada de la resolución de 28 de octubre de 2022 y del presente acuerdo.

Por otro lado, mediante atento oficio que al efecto se gire al TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL en su calidad de autoridad substanciadora, <u>DEVUÉLVANSE</u> los autos originales del expediente administrativo RE-0010/2021 y <u>remitasele copia certificada del presente acuerdo</u>, asimismo requiérasele para que en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo informa sobre la ejecución de la sanción impuesta al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, consistente en la <u>SUSPENSIÓN</u> de empleo, cargo o comisión por un periodo de <u>TREINTA DÍAS</u>; la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades

² Decime Novenes. Los gistos de publicaciones en medios asortize (periódicos y revistas) o en otros medios de comunicación (internet, radio y stalevisión), se finitades a la diseale de actividadas produs del Tribunial, con el fin de Informair a la opinida pública exteria eventos en bér que a cumpland objetivos y medias institucionales.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES

AUTORIDAD SUBSTANCIADORÁ: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ.

PARTICULARES VINCULADOS CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8

Administrativas. En similar sentido, mediante atento oficio que se gire al GERENTE ESTATAL DE CHIAPAS DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, superior jerárquico del presunto responsable, remitasele copia del acuerdo de mérito y se le requiere para que en el plazo de diez díes previsto en el artículo 225, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, informe a esta Sala el cumplimiento a la resolución de 28 de octubre 2022, relativo a la sanción impueste al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, servidor público presunto responsable, consistente en la SUSPENSIÓN de empleo, cargo o comisión por un período de TREINTA DÍAS. Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 225, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, gírese atento oficio a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A FIN DE QUE SE SIRVA EFECTUAR EL COBRO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA AL PRESUNTO RESPONSABLE, puesto que con fundamento en el artículo 16, fracción VIII. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le corresponde a dicha autoridad recaudar directamente, por instituciones de crédito, terceros o a través de las oficinas de recaudación autorizadas, el importe de las contribuciones y aprovechamientos, así como los productos federales y demás ingresos de la Federación; se anexa copia certificada de la resolución de 28 de octubre de 2022 y del presente scuerdo; asimismo, Informese que de la revisión realizada al expediente administrativo, se extrae que el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ tiene su domicilio en Avenida Central Oriente, Número 72, Barrio Santa Cruz, en la Población de Ixtapa, Chiapas, Código Postal 29340 y que el RFC del presunto responsable es DIHJ89072651 y su CURP es DIHJ890712HCSZRN04, lo anterior para que proceda a ejecutar la sanción económica en comento, lo cual informará a esta Sala conforme a la última parte del último párrafo del artículo 225 de la Ley en cita. se hace del conocimiento de la autoridad hacendaria que la información que se le remite es considereda como confidencial, por lo qua deberé de resquardar dicha información protegiéndola conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Finalmente, mediente atento oficio que se gire a la <u>SECRETARÍA EJECUTIVA</u>

<u>DE SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN</u> y a la <u>SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN</u>

<u>PÚBLICA</u> remitaseles copia de la resolución de 26 de octubre de 2022 y del presente
acuerdo, para que de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, realicen la inscripción de la sención impuesta a los CC.



RAVES

JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, presunto responsable, MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, particulares vinculados con falta administrativa grave en la Plataforma Digital Nacional. - MOTIFIQUESE POR OFICIO a la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: a la AUTORIDAD INVESTIGADORA; PERSONALMENTE a los PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE Y POR BOLETIN JURISDICCIONAL AI PRESUNTO RESPONSABLE. - Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor JUAN CARLOS REVES TORRES, con fundamento en los artículos 28, fracción II de la Ley Orgánica de esta Tribunal vigente, en relación con el artículo 51, fracción II, inciso m), y fracción III, del Reglamento (interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediente ACUEROO SS/8/2021, publicado en el Diarlo Oficial de la Federación el 14 de abril de 2021, ante la Socretaria de Acuerdos, MARÍA LUISA TODD HERNÁNDEZ, quien da fe.

JUAN CARLOS REYES TORRES

MARIA LUSA TODO HERNANDEZ SECRETARIA DE ACUERDOS

EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO (A) DE ACUE DO DE LA PLOSIO TENSOR-RA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATATIVA, CON FUNDA DE LA ARTICULO 59, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRI

QUE ESTAS COPIAS SON FIELY L'ACCYA REFRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL EXPLIDIENTE NÚMERO 232/1-P.A. J. J.
RELATIVO AL JUICIO DE NUALIDAD PROMOMIDO POR JUON CAMOS OTRES.

QUE CONSTA DE PAGINAS ÚTILES. 4 0110

CHUDAD DE MÉXICO, A 2 DE OCTUDAR DE 2023 María Luisa Tood Hernandie

-

+

CCX∐•

BOLETÍN OFICIAL



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 212/24-9-A1-01-8.
MAGISTRADO INSUMAÇÃO AVELINO SECRETAR AND MARION DE CANO
SECRETAR AND MARION DE CANO

TFJA 86-

RESOLUCIÓN

Ciudad de México en entre contra de dos mil veintidos.

Encontrandose debidamente insultativa de Segunda Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativa, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 881, piso 9, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en su calidad de autoridad resolutora, del procedimiento de responsabilidad administrativa grave contenido dentro del expediente citado al rubro; los Magistrados GABRIELA BADILLO BARRADAS Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/28/2022 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del once de agosto de dos mil veintidos, publicado en la página oficial de este Tribunal (https://www.tfia.gob.mx), AVELINO C. TOSCANO TOSCANO, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el julcio y la Lic. MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA, quien actúa en su carácter de Primera Secretaria de Acuerdos de la

Torcera Ponencia de esta Sala, por ausencia definitiva de Magletrado (a) Titular de la , miema, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/63/2020 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (http://www.tifa.gob.mx), ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCÍA, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Médiante la que se resuelven los autos relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa número 232/21-RA1-01-8, seguido en contra del servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, por incurrir en la conducta que se le imputa prevista en el artículo 52º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como a los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, por incurrir en la falta administrativa grave prevista en el artículo 66º del mismo ordenamiento legal.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

^{*} Autócuto 6.2. Incuminó en cobercho el servidor púbbico que serja, secoto, obterga o pretendo cidener, por el o a Existe de liscolas, cumimo de sera faracteras, caleguer bererácio no compresedo en su remanención como un entre púbble, que porde consider en directrizarios. Elementamente la referencia de la como de la completa del la completa de la completa del la completa del

Artículo 84. Incurrirá en sopormo al carácular que prometa, otrezan o entritrigua cualquiar beneficio indebido a que se refere ve al entrico. So de desta Lay a umo o varios Servidores Públicos, dinadarmento o a travite de terrorena, a cambia de que dichas Servidores Públicos redicion o esabelengam de redizar de verbal combicando con sus facinamense con ula de dore envadror público de les públicos de un finaderia medi o supureste, com el propósito de o deberior o mantener, para el mismo o para un tercero, en beneficio o ventrági, con independencia de la xeculos de del servido de el beneficio de del estados de del estados de contra como para un tercero, en beneficio o ventrági, con independencia de la xeculos de contra de contra



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZÁN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

PRIMERO. - INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA. Mediante oficio veintinueve de enero de dos mil veintiuno—
folios 188 a 191 del expediente administrativo-, el Titular del Órgano Interno de
Control en la Comisión Nacional Forestal, o su carácter de autoridad
investigadora, determinó, por un lado, que por compositiva de la Comisión Nacional Forestal, o su carácter de autoridad
investigadora, determinó, por un lado, que por compositiva de la Comisión Nacional Forestal, o compositiva de la Comisión Nacional Forestal, de la Comisión Nacional Por un lado, que por compositiva de la Comisión Nacional Por un lado, que por compositiva de la Comisión Nacional Por un lado, que por compositiva de la Comisión Nacional Por un lado, que por compositiva de la Comisión Nacional Por un lado, que por comisión Nacional Por la Comisión Nacional Por la

SALI AUXILIAR EN MANUEL MANUEL EN MANUEL MANUEL EN MANUE

Mientras que, por otro lado, en el referido Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadore determinó que los
particulares vinculados con la comisión de la falta administrativa grave CC. MARTÍN
BERZÁIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, incurrieron en la falta
administrativa grave prevista en el artículo 66 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, ello en virtud de que:

B) G. MARTÍN BERZAÍN BALCÁZAR LÓPEZ, Particular.

[L-1] Est) es, el ciudadano señislado con anteriorkidad, admitió haber entregado al C. JUAN CARLOS DIAZ HERNÁNDEZ Combatiente de incendios adsorto a la Gerenda Estetal Chipasa de la Comisión Nacional Forestal, la camidad de \$2,000.00 (Dos mil posso 00/100 M.N.), pues dicino servidor público les ofreció contratos para trabajar en la Entidad con usuejod de \$9,000.00 (Neave mil pesso 00/100 M.N.), becio que incluso fue reconocido por el referido servidor público en el documento denominado:"ASUNTO: CARTA COMPROMISO", de fecha dize ce mayo del año dos mil decinues.

[Cor] motivo de lo expuestra con anterioridad, el C. MARTÍN BERZÁN BALCÁZAR LÓPEZ a haber entregado al servidor público sertilado con anterioridad un beneficio no comprendido dentro de su remuneración, en la especie dineno, consistente en la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), con el propósito de que le fuera otorgado un contrato en la Corpisión. Nacional Forestal, es presuntamente responsable de incurrir en la fata administrativa prevista en el artículo 68 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la que confurme a lo desarrollado en el Acuerdo de Calificación de la Falta se determitó calificata como GRAVE.

C) C. MISAEL VELASCO MOLINA. Particular.

Esfo es, el ciudadeno señalado con antarioridad, admitó haber entregado al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, Combatienta de Incendios adscrito a la Gerencia Estatal Cliques de la Comisión Nacional Forestal, la centidad de \$2,000.00 (Dos mil pecos 00/100 M.N.), pues dichio servidor público les ofreció contratos para trabajar en la Ertidad con un sujeido de \$9,000.00 (Nueve mil pecos 00/100 MIN) hecho que incluso fue reconocido por el referido servidor público en el documento denominado "ASUNTO: CARTA COMPROMISO", defescha dize de mavo del año dos mil diestruesco.

Con motivo de lo expuesto con anterioridad, el C. MISAEL VELASCO MOLINA el haber entregado al servidor poblito serialeta con anterior Misa de beneficio no comprendido dentro dej su munuración, en la especia dinero, consistente en la cantidad de \$2.000.00 (Dos mil paleso 80/100 M.N.), con el propositio de que le fuera otorgado un contrato en la Comisión Nacional Forestal, es presuntamente responsable de incurrir en la fatte administrativa privistas en el articulo 86 de la Ley Ceneral de Responsabilidades Administrativas, la que conforme a la desermilado en el Acuerdo de Calificación de la Falta se determinó calificada como GRAVE.

SEGUNDO. ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE

PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por acuerdo de trea de febrero de dos mil veintiuno -folios 192 a 198 del expediente administrativo-, la autoridad substanciadora, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, y ordenó notificar personatmente a la autoridad investigadora, al tercero llamado a procedimiento, al servidor público presunto responsable y a los particulares vinculados a faita administrativa grave; para que comparecieran a la celebración de las respectivas audiencias iniciales.

BOLETÍN OFICIAL

Tomo

CCX∐•



AUXILIAR EN MATERIA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOUNA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

TERCERO.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES PARA COMPARECER A AUDIENCIA INICIAL. Por oficio número CI-RE/16110/102/2021 de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno -fojas 208 e 216 del expediente administrativo- la autoridad substanciadora emplazó al C. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ, en calidad de particular vinculado a faita administrativa grave, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial respectiva y, en su caso, ofreclera las pruebas que estimara conducentes.

SALA AUDIN AP TO 11 WITH Asimismo, la autoridad substanciadora, por oficio número Cl RE/16110/103/2021 de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno -fojas 217 e 225 del expediente administrativo- emplazó al C. MISAEL VELAZCO MOLINA, en calidad de particular vinculado a falta administrativa grave, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial respectiva, y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

Por otro lado, a través del oficio número CI-RE/16110/129/2021 de cuatro de marzo de dos mil veintiuno -fojas 235 a 243 del expediente administrativola autoridad substanciadora emplazó al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, en calidad de aervidor público presunto responsable, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial correspondiente y en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

A su vez, mediante oficio número CI-RE/16110/148/2021 de doce de marzo de dos mil veintiuno -foja 256 del expediente administrativo- la autoridad substanciadora, emplazó a la autoridad investigadora, para que compareciera a la celebración de las respectivas audiencias iniciales del servidor público y de los particulares vinculados, con el fin de que manifestara lo que su derecho conviniera y ofreciera, en su caso, las pruebas que estimara conducentes.

Por último, mediante oficio número CI-RE/16110/149/2021 de doce de marzo de dos mil veintiuno -foja 257 del expediente administrativo- la autoridad substanciadora, emplazó al tercero llamado a procedimiento para que compareciera a la celebración de las respectivas audiencias iniciales con el propósito de que manifestara lo que su derecho conviniera y ofreciera, en su caso, las pruebas que estimara conducentes.

CUARTO, AUDIENCIAS INICIALES. - Mediante acta de discinueve de marzo de dos mil veintiuno iniciada a las once horas -foia 258 del expediente administrativo-, la autoridad substanciadora celebro la audiencia inicial del particular vinculado con la falta administrativa grave C. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ haciendo constar lo siguiente:

- La no comparecencia del particular vinculado a faita administrativa grave C. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ así como que éste no presentó escrito alguno en su defensa, ni ofreció pruebas de su intención.
- La presentación por parte de la autoridad investigadora del oficio número CI-QU/16110/169/2021 de disciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofreció las pruebas señaladas en el mismo.





AUXILIAR EN MATERIA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS **GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABI E JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

7

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

RECURSOS NATURALES

 La presentación por parte del tercero llamado a procedimiento. del oficio número CNF/GECHIS/0343/2021 de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, realizó diversas manifestaciones.

UNDOR MAD A través del acta de hueve de marzo de dos mil veintiuno iniciada a las doce hipris expediente administrativo-. la autoridad substanciadora celebro la audio en inicial del particular vinculado a falta TEJA Administrativa grave C. MISAEL VELASCO MOLINA, haciendo constar lo siguiente:
SALA AUXILIAS 2N. MACES.
SALA AUXILIAS 2N. MACES. DE RESPUESABLE DADES

IN DE JUSTICE

- La no compare with the éste no presentó escrito alguno en su defensa; ni ofreció pruebas de su intención
- · La presentación por parte de la autoridad investigadora del oficio número CI-QU/16110/169/2021 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofreció las pruebas señaladas en el
- · La presentación por parte del tercero llamado a procedimiento, del oficio número CNF/GECHIS/0343/2021 de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, realizó diversas manifestaciones

Por medio del acta de audiencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno iniciada a las dieciséis horas -foja 264 del expediente administrativo-, la autoridad substanciadora celebró la audiencia inicial del servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ haciendo constar lo siguiente:

- . La no comparecencia del servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ, así como que éste no presentó escrito alguno en su defensa, ni ofreció pruebas de su intención.
- La presentación por parle de la autoridad investigadora del oficio número CI-QU/16110/169/2021 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofreció las pruebas señaladas en el mismo.
- La presentación por parte del tercero llamado a procedimiento, del oficio número CNF/GECHIS/0343/2021 de dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, a través del cual, realizó diversas manifestaciones.

QUINTO, REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMNISTRATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Mediante los oficios números CI-RE/16110/188/2021 y CI-RE/16110/305/2021 ingresados en la Oficialia de Partes Común de este Tribunal los días cinco de abril y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora, remitió los autos originales del expediente de presunta responsabilidad administrativa RE-0010/2021, con su similar de Investigación 2019/CONAFOR/DE55, a este Tribunal a fin de que éste verificara que las faltas descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa atribuidas a los presuntos responsables, eran de las consideradas como graves y resultaren de su competencia

SEXTO. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA Y DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE A AUTORIDAD SUBSTANCIADORA. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno -folios 05 a 11 de autos-, esta Sala Auxiliar de conformidad con el artículo 209 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedió a verificar si se actualizaban los supuestos para conocer de Iomo

CCX∐•

BOLETÍN OFICIAL



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

ALITORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LIAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8

la presunta responsabilidad administrativa descrita, <u>declarándose competente para resolver el presente asunto</u>, empero, al advertir que el expediente no se encontraba debidamente integrado ordenó su devolución a la autoridad substanciadora a efecto de que esta subsanara las irregularidades detectades por la Sala y una vez hecho lo anterior, devolviera al referido expediente para que la Sala Apoliar procediera a acordar lo conducento.

SEPTIMO. - CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y RADICACIÓN.

- A través del oficio número CI-RE/16110/585/2021 ingresado en la Oficialia de Partes Común de este Tribunal el veinte de septiembre de dos mil vaintiuno - folio 19 de autos-, la autoridad substanciadora devolvió a esta Sale el expediente de presunta responsabilidad administrativa en cumplimiento al proveido detallado en el punto anterior, por lo que, la Sala Auxiliar, mediante auto de radicación de catorce de enero de dos mil veintidós, se abocó al estudio del presente seunto y determinó radicar el mismo con el número de expediente 232/21-RA1-01-8.

OCTAVO. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Por auto de primero de junto de dos mil velntidós, esta Sala dictó el acuerdo de admisión de pruebas correspondiente, teniéndose por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora; siendo que, 10

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, fracción III de la Ley General de ,
Responsabilidades Administrativas, al no existir diligencias pondientes para mejor
proveer o pruebas que desahogar, esta Sala hizo de conocimiento de las partes del
plazo de cinco días con el que contaban para formular eus alegatos.

AGVENO. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - Mediante auto de nueve de septiembra de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor tuvo por formulados los alegatos de la autoridad Investigadora, y por precluido el derecho del servidor público presunto responsable, los particulares vinculados y el tercero llarmado a procedimiento para formular sus alegatos, asimismo, mediante proveído de siete de octubre de dos mil veintidós el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del procedimiento.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 3, fracción XVI, 4, 37 y 38, apertado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa².

¹ "Articulo 3. Para síscios de esta Ley as entanderá por:

XVI. Felta aciministrativa grave: Las faftas edministrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya şanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federal des.

[&]quot;Articulo 4. El Tribunal cónocent de las Responsabilidades Administratives de los Servicores Públicos y Particularios Ninciadado con Falia Guissia protrovidas por la Secretária de la Fundan Pública y los Organes interpros de contret de la marcia Públicos federales, o por la Auditorio Superior de la Federación, para la imposición de associone en términos de objesación por la Ley General de Reprosabilidades Administratives. Así como finora i sor espensables el pago de los indisministaciones y sendonies pounitarios que devien de los definos y perjados que afectina a la Hacianda Pública Federal o al Partiromoto de los entres Públicos deberteles.

^{*}Articulo 37. El Tribunal contrati con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Authinistrativas, onde una tendrat compolenda respecto de los entidades que conformen las choca circunscripciones ediministrativas, miamas que delarminará el Piero General a propuesta de la Junta de Gabierno y Authinistración, de acuerdo a estudios cuntetimos y cuertificativas. "Anticuo 38. Las Salas Especializadas en metera de Responsabilidades Administrativas conocería de Junta de Carlos de Cesta Los procedimentes y residuciones a que en enferire el artículo 4 de cesta Loy, com las algunientes facultadas:

Jueves

9

de

Noviembre

de

2023



Responsabilidades Administrativas⁶.

AUXILIAR EN MATERIA RESPONSABIL IDADES **ADMINISTRATIVAS** GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLÁMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DIAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ V MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-PA1-01-8

en relación con el artículo 51, fracción I, inciso m), fracción III4, del Reglamento Interior de este Tribunal⁵, y los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de

L. Resolverán respecto de las fatissis admitetatalvas grayfor las medicales de la fatissis admitetatalvas grayfor las medicales de la fatissis admitetatalvas grayfor las medicales de la fatis de la

m) Sale AuxDar en Materia de Responsabilidades Administrativas adendo Degunda Sela Alixiliar, con sede en la Ciudad de México.

III Safa Auditur en Manufa de Responsabilidades Administrativas Oigene on pede et la Gibbel de Mebro y componencia en todo el territorio nacional para conocci y resolver los procedimientos previetos en la Ley Genera de Responsabilidades Administrativa, en su carácter de Sala Auxilier en Materia de Responsabilidades Administrativas Gravés; sin pequido de la competencia para instruir y resolver julcios contenciosos administrativos, que por tumo le corresponden en la región metropolitana, en los que se control/entan resolucionos en materia. administrativa sobre interpretación y cumplimianto de contratos de obras públicas, administrativa sobre interpretación y cumplimianto de contratos de labradus por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que nieguan la indemnización o que por su monto, no satisfaçan port usi oppositionicas y entituties de la fediministration Pública Federal, les que regues à la ingermazación d'us por su serptio, se subtessió ai relesamant ly es que inprospas a locificación de restorición das y perjuican posiçado con rivibro de la primisora de la La y Federal de Responsabilidad Printimosis del Estado o de las leyes administrativa (Pública que comisigan o la Pública de La y Federal de Responsabilidad Printimosis del Estado o de las leyes administrativa (Pública que comisigan o la Pública de entre provinció del pública del provinció del Estado co de las estados del pública del pública del carriado del entre provinció de la Lay General de Responsabilidades, and como carrel las que depública forcursos administrativas por del carriado del la Lay General de Responsabilidades, and como carrel las que depública forcursos administrativas provincios en cicho octubación por las elemposas a unicon estaministrativas a los carrelotors (Pública) entre introde la las deligidads públicades, y las coses del las deligidads del las las deligidads del las deligidads del las deligidads públicados, y las coses del las deligidads deligidads del las deligidads della las deligidads deligidads del las deligidads del las deligidads del las deligidads del las delig decidan los recursos administrativos prey sion en dichos ordonamientos. Asimismo respecto de aquellos que se determinen por la Junta de Gobiamo y Administración en otras materias en su carácter de Sala Audilor,...

Secuendo SS/8/2021 por el que se reforma el Regiamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictado por el Plano General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y publicado en el Dispo Oficial de la Federal de el 4d de abril

- ⁶ Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente.
- Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora; il III. Los antecedentes del caso:
- IV. La fijeción clara y precise de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La veloración de las pruebas admitidas y desahogadas:
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de austenio para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado deltos y porjuicios a la Hadienda Pública Federal, local o municipar o al petrimonio de los entes Públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre le conducta celificada como Fata administrativa grave o Fata de particulares y la tesión producida, la valoración del deño o perjuicio causado, así como la disterminación del monto de la indomnización, explicitando los criterios utilizados para su cuamificación
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley sefiale como Folta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plana del servidor Público o particular vinculado con dichas fallas. Cuando derivado del conocimiento del asunto.

12

III. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE IRREGULARES ATRIBUIDAS AL PRESUNTO RESPONSABLE Y A LOS PARTICULARES VINCULADOS EN LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE

De las constancias que están agregadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 232/21-RA1-01-8, en particular, del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veintinueve de enero de dos mil veintiuno -folios 188 e 191 del expediente administrativo-, se desprende que la autoridad investigadora concluyó que el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos como Combatiente de incendios adscrito a la Gerencia Estatal Chlapas de la Comisión Nacional Forestal, incurrió en la falta administrativas grave de cohecho, y que los particulares vinculados a faltas administrativas graves CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ v MISAEL VELASCO MOLINA, incurrieron en la falta administrativa grave de soborno, en razón de lo siguiente:

> ♦ JUÁN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ servidor público presunto responsable, en su desempeño como Combatiente de Incendios:

A través del nombramiento con folio 08561 expedido por la entonces Encargada del Despacho de la Coordinación General de Administración, el ciudadano señalado con antertoridad fue nombrado con el carácter de base como Combatiente de Incendios con efectos a partir del dieciséis de marzo del año dos mil nueve, con motivo de lo cual le revestía el carácter de persona servidora pública y por ello, a partir del discinueve de julio del año dos mil decisiete se encontraba aujeto a la observancia de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción 1, 7, fracción (1 y 52, que a la letra disponen:-

la Autoridad resolutora advierta la probeble comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordesar en su

fallo que las autoridades investigadores inicien la investigación correspondente; VIII, la desembación de la sención para el servidor Phiblico que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la combién do la Falta administrativa grave:

IX. La existencia o inadolencia que en términos de esta Ley constituyen Fallas administrativas, y X. Los puntos resolutivos, doccia debusis precisarse la forma en que deberá cumplisse la resolución."

^{.... *}Articulio 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas gravas o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con al procedimiento previsita en este artículo.

IV. Una vez trascumido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficilo, declarará cerreda la instrucción y citará a las pertes para olir la resolución que corresponde, la cual debará dicterse en un plazo no mayor a frenta diss hábites, el cual podrá ampliarse por una sola vez por circa trainta dias hábiles más, cuasdo la complejidad del asunto sal lo requiera debiendo expreser los motivos para ello,

CCXII:

Hermosillo, Sonora

Número

38

Secc.

Jueves

9

de

Noviembre

de

2023



AUXILIAR EN SALA MATERIA RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS** GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE **RECURSOS NATURALES**

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

13

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

III. Conducirse con roctitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretander obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dédivas, absequios o regalos de cualquier persona u organización;

"Artículo 52. Incunirá en cohecho el servidor público que exije, acepte, obtenga o pretenda obtener, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podria consistir en dinero: valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tanga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos pera si o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o do negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. También incurrirà en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasta de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción." (Énfasis affadido)

Dispositivos legales que establecen que todo servidor público deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad y horradez, entre otros, conduciéndose con rectifad sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener algún beneficio personal, ni buscar o aceptar compensaciones o dádivas de cualquier persona; así como que incurrirá en cohecho el servidor público que exila, acepte por si, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, lo que nodría consistir en dinero, entre otros ---

No obstante lo anterior, el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERÁNDEZ en su desempeño como Combatiente de Incendios, adsorito a la Gerencia Estatal Chiapas, de acuerdo al contenido del acta levantada el nueve de mayo del año dos mil discinueve, en la Gerencia en cita, solicitó a los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCÁZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de trabajar dentro de la Comisión Nacional Forestal, tal como se aprecía de lo siguiente:

...se le otorgó el uso da la Voz al C. Martín Berzain Balcarar López, quien manifiesta que: somos un grupo de cinco personas, de los cueles mi compañero y yo venimos en representación de todo el grupo, y que por asi acordado venimos comisionados a la CONAFOR, debido a que aproximadamente en el mes do febrero del 2019, el C. Juan Carlos Díaz Hernández, nos ofertó a cada uno de nosotros contratos para trabajar por \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.) pidiéndonos anticipadamente la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) los cuales entregamos de manera personal al señor Juan Carlos Diaz Hernández, de igual manera les pedimos a los presentes la posibilidad de realizarle los descuentos vía nómina al C. Juan Carlos Díaz Heméndez, para que nos puede pagar a todos inmediatamente así también manifiesto que de mi dicho tongo pruebas, las cuales hago entrega de los mismos en este acto, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Asimismo se le ctorga el uso de la voz al C. Misael Velasco Moline, el cual manifiesta que: el dinero otorgado por cada uno de nosotros al C. Juan Carlos Díaz Hemández, lo pedimos a rédito, por lo que venimos a pedir la devolución del dinero y no queremos problemas con nadle y o tenemos dinero para realizar una demenda, siendo todo lo que tengo que manifester.--

1...7

Hecho que fue reconocido por el servidor público investigado al emitir y signar ol documento denominado"ASUNTO: CARTA COMPROMISO", de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, al señalar lo siguiente:-

POR ESTE ESCRITO YO C. JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ ME COMPROMETO A PAGARLES LA CANTIDAD DE \$ 10,000 MIL PESOS M/N AL C. MISAEL VELASCO MOLINA Y MARTIN BERSAIN BALCAZAR LOPEZ YA QUE YO C: JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ ESTANDO EN PLENO JUICIO DE MIS FACULTADES MENTALES ACTUANDO DE MALA FE ACUDÍ A SUS DOMICILIOS DE LOS CIUDADANOS CON LA FINALIDAD DE QUE LES FUI A OFRECER UNA VENTA DE PLAZA EN LA DEPENDENCIA DE CONAFOR ELLOS CONFIARON EN MI PORQUE FUI CON LA CERTEZA DE SEGURIDAD DE QUE LES IBA A COLOCAR EN UNA PLAZA DE TRABAJO ENTONCES ELLOS ME ENTREGARON UNA SUMA DE DINERO PERO COMO EN ESA DEPENDENCIA NO EXISTE NINGUN TIPO DE CONTRATO Y CONSIENTE DE QUE NO HABIA DICHO CONTRATO SOLO ACTUÉ DE MALA FE ENTONCES YO ME COMPROMETO A DEVOLVER INTEGRO EL DINERO PARA LA FECHA 30 DE JUNIO 2019 A LOS CIUDADANOS MISAEL VELASCO MOLINA Y MARTIN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ SI PARA ESA FECHA NO HE PODIDO DEVOLVER EL DINERO EN I ONCES ELLOS ACUDIRÁN AL PROCESO LEGAL A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE PARA UN JUICIO LEGAL (... F (Sic)

Y que se robustece con el pagaró de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, valloso pot la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que fue emitido por el investigado a favor de los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCÁZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, visible a foja 17 del expediente que se acuerda.-

Con motivo de lo expuesto con anterioridad, el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su desempeño como Combatiente de Incendios adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas, es presuntamente responsable de transgredir la directriz establecida en el artículo 7, fracción II e incurrir en la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues solicitó y acepto de los ciudadanos señalados con anterioridad un beneficio no comprendido dentro de su remuneración como persona servidora pública, ai recibir la cantidad total de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de un presunto contrato en la Comisión Nacional Forestal, falta administrativa que conforme a lo desarrollado en el Acuerdo de Calificación de la Falta se determinó calificaria como GRAVE.

(Énfasis propio de esta resolución)



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

15

* MARTÍN BERZAÍN BALCÁZAR LÓPEZ -particular vinculado-:

"...El ciudadano señalado con anterioridad, con fecha nueve de mayo del eño dos mil diechnueve companero a la <u>Generica Estrala</u> (hirapas, con motivo de lo cual se levantó acta en la que se asentó lo signetiro, corrector

Asimismo se le olonge el uso de la voz al C. Mispel Valasco Molline, el puel manifiesta qui el diamo olongado por cada uno de risportos al C. Juan Cerlao Díaz Hemándezo, la pediamas a rédifo, por lo que enamos a pedir a levolución del dieres y no questionado problemas con nadia y o tanemos dinero pera realizar una demanda, siendo todo lo que tango que manifestar.

(Énfasis añadido)

Esto es, el ciudadano santieto con anterioridad, admittó haber entregado al C. JUAN CARLOS DÍAZ HENAMDEZ. Combetiente de inscinitos adsento a las Gerencia Estata Chiapas de la Comisión hacional Forestal, la caudidad de 32,000,00 (Dos mil pesos 00/100 MN.), pues difech servididad de 100 (Dos mil pesos 00/100 MN.), pues difech servididad de 100 (MN.) pues directo en la descripció contratos para trabajar en la Entidad con un susida de \$5,000,00 (por mil pesos 00/100 MN.) hecho que incluso tre enconocido por el referido servidior público en al documento denominado/AS/INTO: CARTA COMPROMISO", de fecha diez de mayo de año dos mil discipures, a señalar los siguiente

L...J POR ESTE ESCRITO YO C. JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ ME COMPROMETO A PAGARLES LA CANTIDAD DE \$ 10,000 MIL PESOS MIN AL C. MISAEL VELASCO MOLINA Y MARTIN BERSAIN BAI CAZAR LOPEZ YA QUE YO

C. JUAN CARLOS DIAZ HERNANUEZ ESTANDO EN PLENO JUJCIO DE, MIS FACULTADES MENTALES ACTUANDO DE MALA FE ACUDÍ A SUS DOMICILOS DE LOS CUIDADANOS CON LA FINALIDAD DE QUE LES FUJ A OFREGER UNA VENTA DE PUAZA EN LA DEFENDENCIA DE CONAFOR ELLOS CONFARRON EN MI PORTOUE FUI CON LA CERTEZA DE SEQUIDAD DE QUE LES IRIA A COLOCAR EN UNA FIAZA DE TRABAJO ENTONCES ELLOS ME ENTREGARON UNA SUMA DE DINERO PERO COMO EN ESA DEPENDENCIA NO EXISTE NINGUIN TIPO DE CONTRATO Y CONSIENTE DE QUE NO HABIA DICHO CONTRATO SOLO ACTUÉ DE MALA FE ENTONCES YO ME COMPROMETO A DEVOLVER INTEGRO EL DINERO PARA LA FECHA 30 DE JUMO 2019 A LOS CUIDADANOS MISALE VELASCO MOLINA Y MARTIN BEZIAM BALCÁZAR LÓPEZ SI PARA ESA FECHA NO HE PODIDO DEVOLVER EL DINERO ENTONCES ELLOS ACUDIRAN Y ROCESO LEGAL A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE PARA UN JUICIO LEGAL | LA DEPENDENCIA CRIFESPONDIENTE PARA UN JUICIO LEGAL | LEJ" (SIO)

18

Y que se robustece con el pagaré de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que fue emitido por el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÂNDEZ a favor del C. MARTIN BERZAÍN BALCÁZAR LÓPEZ, entre om foia 17 de autos).

Con motivo de lo expuesto con ameninidad, et C. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ il haber entreação al servição rúpilico señalado con anteinidad un hemeficio no comprendido dentro de su remuneración, en la especia dinero, consistente en la candidad des 2,000.00 (Dos mil pesso 80/100 M N.), con el propósito de unue febrar oforçado un contratio en la Comisión Nacional Forestal, es presuntamento responsable de incurrir en la fata administrativa prevista en el artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la que conforme a lo desarrollado en el Acuerdo de Calificación de la Fatla se determinó calificación de como GRAVE.

[Énfasis añadido]

♦ MISAEL VELASCO MOLINA -particular vinculado-:

"...) El ciudadano en cita, el nueve de mayo del aflo dos mil discinueve, comparectó a la Gerencia Estatal Chiapas, con motivo de lo cual so lovantó acta en la que se asentó lo siguiente:

Asimismo se le oforga el uso de la vor a C. Missel Velssoo Molino, el cual manifiesta que: el dinero oforgado por cada uno de nasotros al C. Juan Carlos Dist Herinándo; lo pedimos a rédifio, por lo que venimos a padrí a devolución del dinero y no queremos problemas con nadie y a tenemos dinero para realizar una demanda, siendo todo lo que sergo que manifestar.

1...1"

CCXI:

Hermosillo,

9



SALA AUXILIAR EN MATERIA RESPONSABILIDADES ADMINISTRA ADMINISTRATIVAS **GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

Esto es, el ciudadano señalado con anterioridad, admittó haber entregado al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, Combatiente de Incendios adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), pues dicho servidor público les ofreció contratos para trabajar en la Entidad con un sueldo de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N); hecho que incluso fue reconocido por el referido servidor público en el documento denominado ASUNTO: CARTA COMPROMISO", de fecha diez de mayo del año dos mil diacinueve, al señalar lo

POR ESTE ESCRITO YO C. JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ ME COMPROMETO A PAGARLES LA CANTIDAD DE \$ 10,000 MIL PESOS MIN AL C. MISAEL VELASCO MOLINA Y MARTIN BERSAIN BALCAZAR LOPEZ YA QUE YO C: JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ ESTANDO EN PLENO JUICIO DE MIS FACULTADES MENTALES ACTUANDO DE MALA FE ACUDÍ A SUS DOMICILIOS DE LOS CIUDADANOS CON LA FINALIDAD DE QUE LES FULA OFRECER UNA VENTA DE PLAZA EN LA DEPENDENCIA DE CONAFOR ELLOS CONFIARON EN MI PORQUE FUI CON LA CERTEZA DE SEGURIDAD DE QUE LES IBA A MI PORQUE FOI COMPLIA CERTEZA DE SEGIFIQUED DE GUE LES ME COLOCAR EN UNA PLAZA DE TRABAJO ENTON DES ELLOS ME ENTREGARON. UNA SUMA DE DINERO PERO COMO EN ESA DEPENDENCIA NO ENSITE MINGUN TIRRO DE CONTRATO Y CONSIENT. DE QUE NO HABIA DICHO CONTRATO SOLO ACTUE DE MALA FE ENTONCES YO ME COMPROMETO A DEVOLVERINTEGRO, EL DINERO PARA LA FECHA 30 DE JUNIO 2019 A LOS CIUDADANDISIMISAEL VELASCO MOLINA Y MARTIN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ SI PARA ESA FECHA NO HE PODIDO DEVOLVER EL DINERO ENTONCES ELLOS ACUDIRÁN AL PROCESO LEGAL A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE PARA UN JUICIO LEGAL. [...]" (Sic)

Y que se robustece con el pagaré de fecha diez da mayo del año dos mil diecinueve, valioso por la cartidad de \$10,000,00 (Diez mil pasos 00/100 M.N.), que fue emitido por el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ a favor del C. MISAEL VELASCO MOLINA, entre otro (foia 17 de autos).-

Con motivo de lo expuesto con anterioridad, el C. MISAEL VELASCO MOLINA al haber entregado al servidor público señalado con anterioridad un beneficio no comprendido dentro de su remuneración, en la especie dinero, consistente en la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), con el propósito de que le fuera otorgado un contrato en la Comisión Nacional Forestal, es presuntamente responsable de incurrir en la falta administrativa prevista en el artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la que conforme a lo desarrollado en el Acuerdo de Catificación de la Falta se determinó calificarla como GRAVE.....

Enfasis anadido

De lo anterior se tiene entonces, que, la autoridad investigadora consideró que el servidor público presunto responsable y los particulares vinculados con la fatta administrativa grave, presuntamente, incurrieron en las fattas administrativas graves previstas en los artículos 52 y 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales que, en la época de los hechos. disponian:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 52, incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepta, obtenga o pretenda obtener, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes corlsanguineos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, labérales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antès referidas formen parte.

Artículo 66. Incumirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier berteficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, a bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener u mantener, para si mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtanido.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

En el presente procedimiento de responsabilidad, esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, procede a determinar si el presunto responsable y los particulares vinculados en la comisión de la falta administrativa grave incurrieron en las faltas administrativas Secc.

≣

Jueves

09 de Noviembre de

2023



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZÁN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

19

graves previstas en los artículos 52 y 86 de la Ley General de Rasponsabilidades Administrativas,

V. VALORACIÓN DE LAS PRIJERAS

Ahora bien, esta Sala productiva de la controversia y a la valoración de las pruebas que hubieren si o diritires, desahogadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción V. de B. Las General de Responsabilidades Administrativas.

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ERAVES Y SEGURDA SALA GUNEL

En primer término, este Órgano Resolutor estima necesario precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrátiva. 20

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

"Arsiculo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

> "Artícuto 135. Toda persona señializat como responsable de una falta administrativa fiene derecho a que se presuma su incención jasta que no se demuestre, más altá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridadas investigadoras tandrán la carga de la prueba para demositar la veracidad sobre los hechos que demuestren le axistencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Culenes sean serifiadors como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a cordesar su responsabilidad, no declarer a su contra, por lo que su sitencio no destar cordiserado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se inuntario."

De la anterior disposición, se desprende lo siguiente:

 a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más ellá de toda duda razonable, su culpabilidad.

b) Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

CCXII・



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

21

c) Que quienas sean señalados como presuntos responsables de una failta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ní a declarar en su contra, por lo que su sillencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, deben garantizarse, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrañas a derecho); valor de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

En ese contexto, esta autoridad resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de la prueba.

En ese sentido, el Juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y, para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica. 22

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones, aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

Por su parte, en el articulo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, so establece lo siguiente:

> "Addiculo 130. Para conceer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valorso de cualquiar persona o documento, ya sea que pertenezca a las paries o a la trocros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtaridas licitamento, y con pleno respeto a los deuxidos humanos, solo estará excluída la confesional a cargo de las paries por absolución de posisiones."

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas licitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio; en el primero, se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.



AUXILIAR MATERIA RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS** GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LIAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8

23

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el obieto de obtener el carcioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de la sufficio activo

En ese orden de los constituye un elemento necesario pera convencer al juzgador de la existencia e no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juiço unalida que hittina necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado V SEGUI en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor Público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Altora bien, como ya se mencionó, en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de lícitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad; por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Resolutora estima conveniente señalar cuáles son las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, es dable acudir al contenido del artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa son:

- "Articulo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:
- I. La Autoridad investigadora;
- III. Él servidor Público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave:
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y;
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."

Ahora bien, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene como partes al TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, en calidad de autoridad investigadora; al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su carácter de Servidor

CCXII:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE; MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

25

Público Presunto Responsable; a los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL. VELASCO MOLINA en sus calidades de particulares vinculados con la falta administrativa grave y al GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL. DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el carácter de tercero llamado a procedimiento.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necasario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos del diverso 209, primer y segundo párrafos, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado. 26

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley. General de Resconsabilidades Administrativas, señala lo siquiente:

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

W. El día y hora serfadado para la sucliencia Iniciai el presunto responsable rendirá su decidaración por escrito o verbalimente, y debiorá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá estibir indas las que targa en su poder, o las que no estándoio, consta que las solición mediante el cause de recibo correspordiente. Tratándose de documentos que obran en poder de tercerse y que no pudo conseguirios por obrar en acritor se privado en estado en estado en la conseguirios por obrar en acritor se privados, eleberás señalar el antrivo donde se encuentren o la persona que los tempa a su cuidado para que, en su caso, le soan requeridos en los feminos previstos en esta Ley.

VI. Los terrorros llamedos al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la rainfencia fucial, podrám manifestar per esortho o verbalmente lo que a su derecto convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo sorbibir las documentaises que obren en as poder, o las que estamento, conset que las solicitaron mediante el acuse de riecibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terrorros y que no pudierno conseguilhos por obrar en architos privados, debenán señalar el achivido dorde se encuentrien o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, lo sean requierdos;

VII. Una vez que las paries hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará corrada la ajdiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, selvo aquellas que sean supervenientes;

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el presunto responsable rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que los terceros llamados a procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.



AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE **RECURSOS NATURALES**

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE; JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE; 232/21-RA1-01-8.

27

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho convenga y ofrecerán sus respectivas pruebas.

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus prueba la audiencia inicial.

En este seritido, es necesario renercipesario el articulo 194. fracción

VII, de la Ley General de Responsabilidades. siguiente:

> "Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

> VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Feita administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunkted:*

De la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 194,* fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala Resolutora considera que en el que nos ocupa la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señaló los elementos probatorios con que contaba en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y, como ya se precisó, es en dicho informe donde se expresan dichos elementos de pruebas (artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la Materia).

Ahora, durante la celebración de las audiencias iniciales de discinueve y velntiséis de marzo de dos mil velntiuno -folios 258, 264 y 266 del expediente administrativo-, correspondientes al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, y a los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA la autoridad investigadora ofreció las pruebas contenidas en los Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Con base en lo anterior, la autoridad investigadora cumplió con su obligación de ofrecer pruebas prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley en comento7.

⁷ Anticulo 208. En los eleuntos relacionados con Feites administrativas no graves, se deberá proceder en los términos

CCX∐•

2023



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBRENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

29

Es de destacar que en las referidas audiencias iniciales el servidor público presunto responsable y los particulares vinculados con la falta administrativa grave no ofrecieron pruebas de su intención, así tampoco el tercero litamado a procedimiento, ofreció prueba alguna.

Por tanto, en el primero de la primero de junio de de capacidad de primero de junio de dos mil veintidos conseguir del expediente en que se actas el Magistrado Instructor tuvo por admitidas unicamente la substancia de capacidad investigadora.

En atención a lo previsto en los artículos 130, 131 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, esta Sala procede a realizar la

TFJA 86.

30

valoración y descripción de las pruebas que ofreció la autoridad investigadora, en las audiencias iniciales respectivas, para acreditar la comisión de las faltas administrativas graves y la responsabilidad atribuida al presunto responsable y e los particulares vinculados con la falta administrativa grave, señalando lo que se advierte y/o acredita con cada una de ellas, en los términos siguientes:

PROBANZAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente administrativo 2019/CONAFOR/DE55 que consta de 01 un torno, en el que obran los documentos que se mencionan en este informe, de entre los cuales cabe resaltar los que a continuación se enlistan:
- a) Copia certificada del nombramiento con folio 08561 expedido por la antonces Encargada del Despacho de la Coordinación General de Administración, a favor del C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ nombrandolo con el carácter de base como Combatlente de Incendios con efectos a partir del diectas de marzo del año dos mil nueve -folio 167 del expediente administrativo-.

Décumental de la que se aprecia el nombramiento con el carácter de BASE del servidor público presunto responsable como Combatiente de incendios a partir del dieciséis de marzo de dos mil nueve, nivel 5, con un sueldo base mensual de \$5,050,00.

> bj. Copia certificada del documento denominado "ASUNTO: CARTA COMPROMISO", de fecha diez de mayo del año dos mil diecinuevo, signado por el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ -foja 16 del expediente administrativo.

De la documental de referencia se aprecia la carta compromiso suscrita por el aquí presunto responsable con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve en la que dicho presunto se compromete pagar a los CC. Misael Velasco Moline y Martin Bersaín Balcázar la cantidad de \$10,000.00 pesos.

Affectiva S. Affec

[&]quot;Articulo 131", Les pruchas serán valoradas atendiendo a lee replas de la lógica, le sans critica y de la experiencia."
"Articulo 133", Les pruchas serán valoradas atendiendo a lee replas de la lógica, le sans critica y de la experiencia."
"Articulo 133", como previo serán del como responsable de una falla administrativa tiene desenho que se presuma su incoenda insate de se derecuese, más adiá de lota disar accesable, su culpabilidad. Les autoridades herma entre productiva de la como de la manda del la como del la manda del la como de la manda del la como del del la co

presuntos responsables de una fatta administrative no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su sitendo no deberá ser considerado como prucas a indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se limputani."

ecc.

Jueves

9

de

Noviembre de

2023



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR
AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL

ÖRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

31

c) Copia certificada del pagaré mercantil de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), firmado por el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ a favor de los CC. MARTÍN BERZÁÍN BAL CÁZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA - fóto 17 del expédiente administrativo.

De la aludida probanza se visualizar un pagore de fecha diez de mayo de dos mil diecinuove por la cantidad de \$10,000 di signado por el C. Juan Carlos Diaz Hernandez en favor de los CC. Missel Vetasco Nolina / Martin Bersain Balcázar.

> d) Officio CNF/GECRISTONIA MAGIES BUSCINO por sa cintonces Gerent Estatal Chiapas - rollo del del compositiones del constitución del constituc

De la prueba de referencia se advierte que la Gorencia Estatal de Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, remitió al Titular del Árca de Quejas de dicha Comisión, el Acta de Hechos por medio de la cual los CC. MISAEL VELASCO MOLINA y MARTÍN BERSAÍN BALCÁZAR hicieron de conocimiento de la autoridad hechos de presunta responsabilidad administrativa atribuidos al servidor público presunto responsabile C, JUAN CARLOS DÍAZ HERNANDEZ.

 e) Acta de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, levantada en la Gerencia Estatal Chiapas -fojas 05 a 07 del expediente de presunta responsabilidad administrativa32

Con la probanza de mérito se acredita que siendo las diez cincuenta y tres horas del día nueve de mayo de dos mil diecinueve la Gerencia Estatal de Chiapes de la Comisión Nacional Forestal, levantó el Acta de Hechos por medio de la cual los CC. MISAFL VELASCO MOLINA y MARTÍN BERSAÍN BALCÁZAR hicieron de conocimiento de la autoridad hechos de presunta responsabilidad administrativa atribuidos al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNANDEZ.

f) Oficio CNF/GECHIS/1947/2019 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciniueve -foja 111 del expediente de presunta responsabilidad administrativa-.

A través de la prueba de referencia se visualiza que el Suplente Legal de la Gerencia Estatal en la Comisión Nacional Forestal remitió a la autoridad investigadora la información solicitada respecto del puesto desempeñado por el presunto responsable.

> g) Constancia de Sarvicios del C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ-foja 186 y 174 del expediente de presunte responsabilidad administrativahi

De la probanza de referencia se acredita que en la época en que ocurrieron los hechos, el presunto responsable tenía el caracter de servidor público presunto responsable y por ende, se encontraba sujeto a las obligaciones previstas en la Ley Generalide Responsabilidades Administrativas.

- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del expediente de responsabilidad administrativa que al efecto integre esa Autoridad Substanciadora.
- LAS PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA, sólo en lo que beneficie a los intereses de esta Autoridad Administrativa.

Una vez precisado to anterior, es conveniente señatar que, a las pruebas identificadas con los numerales e incisos 1, a), d), e), f), g), y 3 ofrecidas por

CCXII・



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

33

la autoridad investigadora, esta Sala Auxiliar con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos Públicos en términos de lo previsto en el diverso artículo 159 de la citada Ley¹⁰.

OS METER

Mientras que, a las para la autoridad investigadori sañaladas con los incisos b) y c), esta sa la configuración de sono conformidad con e artículo 1341 de la Loy General de Responsabilitados Administrativas.

Y por lo que respecta a la valta de l'accidente la presuncional legal y humana precisada en el numeral 3, su valoración se realiza conforme a lo dispuesto en el numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹² de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de

34

conformidad con el numeral 1 de dicho ordenamiento¹³, aplicable supletoriamente a su vez, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el numeral 118 de dicha Lev¹⁴.

Ahora bien, esta Sala auxiliar reitera que el servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ y los particulares vinculados con la fatta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LOPEZ y MISAEL. VELASCO MOLUNA no acudieron a la celebración de las audiencias iniciales respectivas, por lo que, fueron omisos en rendir sus declaraciones correspondientes y ofrecer las pruebas de su intención, asimismo, en la especie, el tercero llamado a procedimiento también fue omiso en ofrecer las pruebas que estimara conducentes.

Uña vez precisado lo anterior, este Órgano Rosolutor considera pertinente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método do la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone:

^{*} Anticulo 133. Les documentales emitidas por las autoridades en éjericiçõe que liguições tendrá vaior probetorio plane.
* Anticulo 133. Les documentales emitidas por las autoridades de la bechas e la dejessite filtera, a longuage de la compandario.
* "Anticulo 153. Son documenta Públicos, todos aquellos que seen ouperdição foi os senidores Públicos en el ejercicio de se la filtera de la companda Públicos, todos aquellos que seen ouperdição prios senidores Públicos en el ejercicio de senidores Públicos. Públicos en el ejercicio de senidores Públicos en el ejercicio de senidores Públicos en el ejercicio de senidores Públicos.

¹¹ Ardiculo 134. Les documentales privadas, les testimoniales, las inspociones y las porticiales y demés medios de prueba licitos que se oferciren por las parties, sob harán prueba plena cuando a julició de la Autoridad resolutora del asumto resulten fobbies y coherentes de acuerdo con la veridad conocida y el recto racisocinio de la relaçión que giuarden entre si, de forma tai.

que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

12 "ARTICULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio.

Las demás presuncionos legales tendrán el mismo valor, mientras no snan destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."

u=ARTÍCULO 1e-1.ns jeicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Facel y Administrativo, se región por las disposiciones de certa Ley, ein perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que Matico ese parte. A fatta de disposición regressa es aplicada supplechariamente el Cológo Federal de Procedimienta Cologo, discrepa de parte parte de la disposición regressa es aplicada supplechariamente ol Cológo Federal de Procedimienta Cologo, discrepa de la disposición de des último ordenamiento no contravenga las que regulan el juido contencioso administrativo federal que establoce esta ley.

¹⁴ "Acticulo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será on aplicación supelacira lo disposato en la Ley Federal de Procedimiento Contenciaso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las endidates [obreativas, segin corresponder.]

Secc.

Jueves

9

de

Noviembre de

2023



generadores de esos indicios:

AUXILIAR. EN MATERIA RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS** GRAVES Y SEGUNDA SALA AUYILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio:

2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados OR SUSTICA

TEM 4) Que exista concerdancia entre ellos. SALA AUXILIAR EN MATERIA

DE RESPONSAPRIMAMES ADMINISTRATIVAS GRAVES SEGUNDA SALA AUSTO

Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, si la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.1o.P. J/19 de Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

> "PRUEBA INDICIARIA, NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese noinbre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una via de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera seria Innecesario transitar por la indirecta-, pero si los hay de otros hechos que entrelazados a trayés de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rempecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por si proporciona la imagen completa, pero si resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahi que la Indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios están acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio. 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la Indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hinótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es idecir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria fal que, si bien no la destruyen totalmente, si la debilitan a tal grado que impidan su operatividad."

Novena Epoca, Semanano Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2982.

Es por ello, que, con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales cada una constituye un indicto, al adminicularlas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, el presunto responsable y los particulares vinculados con la falta administrativa grave, incurrieron en las conductas que se le atribuyen.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora insiste que, el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de

CCXII:

BOLETÍN OFICIAL

8ALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL

ADRANO: INTERNO DE CONTROL EN LA

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

37

acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarias sin tarifas legales.

La libre valoración de la la popuede equivaler a mera intulción, ni está permitido llegar a conclusiones, en lógica, el sistema de libre valoración o —libre convicción probatoria pario-de la lógica y aprecia la prueba en atención a las estableses procese conocioquisto el que el juez al realizar la entre convicción motive el procedimiental motibilità de la experiencia; estableses procese conocioquisto el que el juez al realizar la entre conocion motive el procedimiental motibilità que de la exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el procèso; sin embargo, slempre se debe tenar presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el juez tiene libertad de criterio para velorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica. 38

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrador sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P.J. 99/2006, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientas:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAC PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimon de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa quarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo entijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohíbida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequivocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de segundad ante la comisión de llícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho ponal."

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV. agosto de 2006, página 1565.

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la autoridad investigadora se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las regias de

38

Secc.

₹

Jueves

9

de

Noviembre

de

2023



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MIARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

39

la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor adquiere plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

Una vaz sentado lo anterior, es de precisarse que la carra de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tal falta, así como la responsabilidad de aquel a quien se imputa la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

HE RESPUNSABILIDA MINISTRATIVAS GR

En ese orden de idass, de las probanzas ofrecidas por la autoridad Investigadora, se acredita lo siguiente:

A. Carácter de Servidor Público del C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ y el cargo que desempeñaba. Con las pruebas que obran en el expediente de investigación, en particular de la precisadas en los incisos a), f) y g) del Informe de presunta responsabilidad ofrecidas por la autoridad investigadora, se acredita que, en la época de los hechos, el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, tenía la calidad el servidor público es decir, fenía la calidad de "Combatiente de

40

Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chlapas de la Comisión Nacional.

Forestal", estrnismo, con dichas pruebas se acredita el cargo que desempeñaba dicho

presunto y la remuneración que percibía.

B. QUE EL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE
ACEPTÓ QUE RECIBIÓ DE LOS PARTICULARES VINCULADOS LA CANTIDAD
DE \$10,000. A través de las probanzas identificadas con los inclosos b) y c) ofrecidas
por la autoridad investigadora, se acredita que con fecha diez de mayo de dos mil
decinueve, el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, aceptó que, actuando de mala
fe, solicitó a los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO
MOLINA y a otras tres personas más, la cantidad de \$2,000.00 cada una, para la
venta de una plaza en la Dependencia Comisión Nacional Forestal CONAFOR
quienas le entregaron dicha cantidad de dinero, por lo que, con esa fecha, se
comprometió a reintegrar la cantidad de dinero a más tardar el día treinta de junio de
dos mil diecinueve, para lo cual, firmó un pagaré por la cantidad de \$10,000.00 pesos
a nombre de los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO
MOLINA.

C. QUE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE PAGARON AL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO
RESPONSABLE DIEZ MIL PESOS A EFECTO DE OBTENER UNA PLAZA
DENTRO DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL Y QUE DICHO PRESUNTO
RESPONSABLE RECIBIÓ ESA CANTIDAD. Con las probanzas ofrecidas por la
autoridad investigadors detalladas en los incisos d) y f) se acredita que:

Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, hoy particulares vinculados, acudieron a las oficinas de la Gerencia Estatal en Chiapas de la Comisión

CCX∐•

BOLETÍN OFICIAL



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZÁR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

41

Nacional Forestal, para manifestar ante dicha autoridad, que son un grupo de cinco personas y que ellos comparecieron en representación del aludido grupo para declarar que en el mes de febrero de dos mil diecinueve el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ les ofertó a cada uno de ellos contratos para trabajar en la Comisión Nacional Forestal por \$8,000.00 pidiéndoles anticipadamente \$2,000.00 a cada uno, es decir, un costa decidad 1000.00 pesos, cartidad que entregaron al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ LO de que, dichas personas solicitaron a la Gerencia Estatal en Crissias de Cordiscon Nacional Forestal de posibilidad de que se le realizara un descuente no propinsi a dicho servidor público para que les pudiera regresar la cantidad paguetta. El Martinia

Que en esa misma fecha, el hoy servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, manifestó que se comprometía a devolverles a los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA la cantidad de \$10,000.00 el día treinta de junio de esa anualidad.

ATMINISTRATIVAS GRAVES

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4:

En este punto y una vez realizada la descripción y valoración de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en la audiencia inicial respectiva, y que fueron admitidas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa 232/21-RA1-01-8, esta Sala Auxiliar con fundamento en la fracción VI del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

En primer término, ea menester precisar que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad da la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas llicitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado ai resilizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO ILAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

43

a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo illevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones e la norma.

Así, para garantizar debidamente la segundad jurídica de los ciudadanos, no bastaria con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación tipica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin ternor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoria de razón.

44

Silve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P.I.J. 100/2006, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"TIPICIDAD, EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EI principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley Integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilicitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sariciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarian al terreno de la creación legal para supiir las Imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciendolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoria de razón."

Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXIV, agosto do 2006, página 1667.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que nge en materta penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores Públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En ese contexto, conviene reiterar que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ incurrió en la falta constitutiva de cohecho pravista en el primer párrafo tiel artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades, y si los

CCXI:

BOLETÍN OFICIAL



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAYES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8

45

WOR HOPEL

particulares vinculados con la falta administrativa CC. MARTÍN BERZAÍN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA incurrieron en la falta
administrativa grave de <u>soborno</u> prevista en el artículo 66 de la Ley General de
Responsabilidades.

· COHECHO:

En offmer lugal, por cubsistic south as proceede a snalizar si en la especie se actualiza la conducte de solution possuntamente cometida por el servidor público presunto responsable si JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ.

SALA AUXILIAR EN MATERIA

SALA AUXILIAR EN MATERIA

DE RESPONSABILIANDES

En ese tenor, se estima in responsabilità primero que se entiende

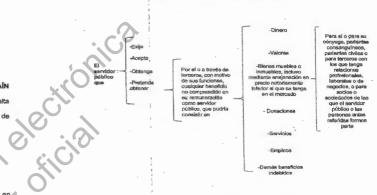
por cohecho, conformo lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de

Responsabilidades, el cual es del tenor literal siguiente;

"Articulo 32. Incurrirá en cohecho el servidor público que extija, acepta, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceres, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remutereración como servidor público, que podría consistir en directo; valories; bientes muebles o inmuebles, incluso mediante enajeración en precio obtrimienta inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguineos, pariente civiles o para teneros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen pate? 46

(Énfasis afiadido).





De este modo, debe entenderse que, el <u>cohecho</u> se configura cuando un <u>servidor público extia, acepte,</u> obtenga o pretenda obtener, <u>por si</u> o a través de terceros, <u>con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos <u>para si</u> o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga retaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</u>



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

47

En ese orden de ideas, esta Sala Auxiliar estima que para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, debe analizarse si dicho servidor público cometió cohecho, al tenor de la conducta que le fue imputada.

Así del análisis del articulo 52 de la Ley General antes citada, pueden advertirse los elementos que deben anhitzarse respecto de los hechos contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para determinar la existencia del gohecho, atribuido al presunto responsable, como lo son los elementos objetivos consistentes en:

RESPONS **AREA**

AREA**

AREA

**ARE

Elemento personal: Es el servidor público, quien es el sujeto activo.

Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad el sujeto pasivo.

Elemento conductual: La conducta consiste en exigir, aceptar, obtener o pretender obtener.

الأزام

Elémento circunstancial. El servidor público realiza la conducta de exigir, aceptar, obtener o pretender obtener por sí o a través de terceros y con motivo de sus funciones.

Finalidad. La finalidad de la conducta, es exigir, aceptar, obtener o pretender obtener cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores bienes mueblas o inmuebles; incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para si o para su cónyuge, parientes consanguineos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones préfesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el sorvidor público o las personas antes referidas formen parte.

Precisado lo antarior, esta Resolutora procede a analizar si la conducta atribuida al *presunto responsable*, se adecúa al tipo administrativo de cohecho.

a) Elemento Personal. A juicio de esta Sala, en su calidad de autoridad resolutora, en la especie, se acredita dicho elemento, en la medida en que, de las pruebas identificadas con los incisos a), f) y g) —folios 167, 111, 164 y 174 del expediente administrativo- ofrecidas por la autoridad investigadora, se advierte que, en la época de los hachos, al presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ tenfa el cargo de Combatiente de Incandios adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forastal.

CCXI:

BOLETÍN OFICIAL

AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA **GOMISIÓN NACIONAL FORESTAL**

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ V MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

Por lo que, si el presunto responsable, ocupaba un cargo en la Comisión Nacional Forestal, que es un Organismo Público Descentralizado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública Federal, entonces, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 108 Constitucional¹⁵, dicho presunto tiene la celidad de servidor público.

momento en que sucedieron los Por lo anterior, s hechos, el presunto responsable era Administrativas, de conformidad con lo sispullato en los artículos 3, fracción XXV y fracción I, mismos que a la letra señalan: AUDILLAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EGUNDA SALA AUXILIA "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por

[...]

XXV. Servidores Públicos: Les personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entas públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"Artículo 4, Son sujetos de esta Ley:

1. Las Servidores Públicas:

[...]

Mientras que el sujeto pasivo es el Estado, la administración pública y la colectividad, a quien le interesa que los servidores públicos se apeguen a los principios que rigen su empleo.

b) Elemento conductual. De los hechos narrados y de la adminiculación que realiza esta Sala a las pruebas ofrecidas por la autoridad Investigadora identificadas con los incisos b), c), d) y e) -folios 04 a 07, 16 y 17 del expediente administrativo- queda acreditado el elemento conductual del tipo administrativo de cohecho.

Elio es así, en virtud de que, en el mes de febrero de dos mil diecinueve el presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su calidad de "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión National Forestal", aceptó un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público consistente en dinero, en cantidad de \$10,000.00.

Al respecto, es conveniente precisar que, el Diccionario de la Real Academia Española define el verbo aceptar del siguiente modo:

aceptar

Del lat. acceptare 'recibir'.

1. tr. Recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga.

2. tr. Aprobar, dar por bueno, acceder a algo.

3. tr. Recibir o dar entrada. No se aceptó la enmienda.

4. tr. Asumir resignadamente un sacrificio, molestia o privación.

5, tr. Com. Obligarse al pago de letras o libranzas, por escrito en ellas mismas.

Énfasis afiadido

¹⁵ Artículo 109. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Títuto se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembres del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Faderal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorque autonomía, quienes serán responeables por los actos u omisiones en que incurran en al desempeño de sus



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA ALIXII IAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

51

Del contexto de la conducta atribuida al presunto responsable, se advierte que se actualiza la acepción del verbo aceptar antes transcrito, ya que, en el caso, quedó acreditado que, el servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su calidad de "Combatiente de Incendios" adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Netitival, Porestal", en el mes de febrero de dos mil diecinueve, aceptó la cantidad de "Combatiente", en el mes de febrero de dos mil diecinueve, aceptó la cantidad de "Distribución" de un grupo de cinco personas, incluidos los ahora particulares sinculados de del de la distribución de un grupo de cinco personas, incluidos los ahora particulares sinculados de la cantidad de SE, acepto la venta de una supuesta plaza en la Semistate Natidibilis Forestal.

Se afirma el aserto de que se actualiza el elemento conductual del tipo de cohecho, dado que, de la adminiculación de las pruebas b), c), d) y e) -folios 04 a 07, 16 y 17 del expediente edministrativo-, ofrecidas por la autoridad Investigadora se aprecia con meridiana claridad que, lo declarado por los CC. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y por el presunto responsable MISAEL VELASCO MOLINA, respecto de los hechos atribuidos por la autoridad investigadora al citado presunto responsable fue coincidente en modo tiempo y lugar, situación que otorga a esta Sala Auxilier suficiente convicción respecto de la

SECURIDA SALA AUXILIAR

52

realización los heiphos atribuidos que dieron lugar a la falta administrativa que se imputa al hoy servidor público presunto responsable.

En virtud de que, en la especie, existió un reconocimiento expreso por parte del C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ servidor público presunto responsable, respecto de que aceptó la cantidad de \$10,000 pesos por parte de los dos particulares vinculados a falta administrativa grave y de otras tres personas más, es decir \$2,000.00 pesos por cada una de las cinco personas-, por la venta de unas supuestas plazas en la Cornisión Nacional Forestal, cantidad de dinero que el referido presunto responsable se comprometió y obligó a entregar a los aludidos particulares vinculados a más tardar el treinta de junio del dos mil diecinueve, mediante un pagaré de fecha diez de nayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, se aprecia de las pruebas de referencia, que los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓFEZ y MISAEL VELASCO MOLINA declararon de manera conjunta y coincidente ante la Gerencia Estatal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal que ellos, en conjunto con otras tres personas, entregaron al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ la cantidad de \$10,000.00, para trabajar en la Comisión Nacional Forestal.

Por lo que cobra evidencia para esta Sata que el servidor público presunto responsable aceptó un beneficio no comprendido en su remuneración por la cantidad de \$10,000.00.

Deblendo destacarse al respecto que, el hecho de que esta Sala realice una valoración adminiculada de las probanzas antes precisadas, considerando lo manifestado por el propio presunto responsable, no constituye una

Iomo

CCX∐•



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

53

transgreaión al derecho humano de no autoincriminación previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal -recogido a su vez en el numeral 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-.

Esto es así, en la medida en que este principio debe entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a <u>no ser obligado a declarat</u>, ya sea contesando o negando los hechos que se le imputan, siendo que, de las pruebas antes senaladas, <u>no se advierte que se hubiere coaccionado al fioy presunto responsable para emitir declaración alguna</u>, sino que, de las aludidas probanzas se puede adventir con sufficiente certeza que el servidor público presunto responsable de manera voluntaria declaró que aceptó la cantidad en dinero de \$10,000.00, ectuando de mala fe, ya que, on el momento de los hechos prometió a los particulares vingulados con la falta administrativa y a otras tres personas más; la venta de una plaza en la Cornisión Nacional Forestal a cambio de una cantidad de dinero.

Además, es de precisarse que, en la especie el presunto responsable fue omiso en comparecer a la audiencia inicial de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno a la que se le emplazó en el presente procedimiento -folio 266 del expediente edministrativo-, de lo que se sigue que no realizó manifestación alguna en relación 54

con las pruebas antes precisadas que fueron ofrecidas por la autoridad .
investigadora, ni en relación con su propia defensa,

Róbusteco lo anterior, la tesis 1a. CXXIII/2004 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20. APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EI artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se lo imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como ta garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantia no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con faisedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se inflere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que nol cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la verucidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último parraro del apartado A del artículo 20 constitucional."

Novona Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXXIII/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero do 2005, pagina 415.

l'Énfasts afradidol.

A mayor abundamiento, esta Sala estima menester destacar que independientemente de la declaración del presunto responsable, esta Sala Auxiliar además, tomó en consideración las declaraciones de los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA las cuales permiten a esta Sala tener cierto grado de certeza y veracidad respecto de los hechos atribuidos al presunto responsable, dado que, las declaraciones de los particulares vinculados fueron uniformes y congruentes entre ellas, asimismo, fueron uniformes y congruentes

Secc.

₹

Jueves 09 de Noviembre de

2023

ALIXULIAR MATERIA RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS** GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTIN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8

con lo declarado por el presunto responsable por lo que, estas declaraciones generan suficiente certeza a esta Sala de la verdad de los hechos acontecidos.

Sirve de sustento, en lo conducente, la Jurisprudencia I.6o.T, J/18

(10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, May de 2014, Tomo III, página 1831 de rubro y texto siguientes:

SOUTH HISTORY

מינים מיניתון

PRUEBA TESTIMONIAL ENELLA PROGRAMA SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCUENTA SI EN ESTIDOS DE VERRACIÓNAD, CERTEZA UNIFORMIDAD Y CONGRUENADA, SI EN LESTIDOS DE VERRACIÓNAD, CERTEZA UNIFORMIDAD Y CONGRUENADA, SI EN LESTIDOS DE VERRACIÓNAD Y CONGRUENADA SI EN LA CONTROL DE LA juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, po merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCULTO. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General

Térrfasis añadido

56

Efectivamente, para que una prueba de esta naturaleza alcance plena eficacia demostrativa en un procedimiento administrativo, es necesario que lo declarado por las personas a las que les consten estos hechos constitutivos de responsabilidad reúnan los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia en sus declaraciones, esto es, que las declaraciones rendidas sean coincidentes respecto de los hechos que se pretenden demostrar, y que se encuentre evidenciada la razón de su presencia en el lugar de los hechos.

Al respecto, así lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, la cual se aplica por analogía, cuyo rubro, texto y datos de publicación, disponen:

"TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

siguientes:

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas do manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Apéndice 2000, Séptima Época, Cuarta Sala, Tomo V, pág. 519.

Así como en la jurisprudencia 4a./J. 21/93, igualmente de la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, que se aplica por analogía, de rubro y texto

"TESTIMONIAL VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del articulo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de Importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Núm. 65, mayo de 1993, Pág. 19.

lénfasis affadido

CCX∐•

BOLETÍN OFICIAL

AUXILIAR 1 MATERIA RESPONSABILIDADES: **ADMINISTRATIVAS** GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULÁR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISION NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTIN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

57

Bajo ese contexto, al valorar las declaraciones de una pluralidad de personas a la que les consta el mismo hecho, la autoridad no debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, puesto que, debe tenerse presente que las Imágenes o recuerdos se sujetan e uma tey psinológica, que debido a la influencia de tiempo operado en la concleyo se de tiempo operado en la concleyo sean uniformes y que en ella se écit do aircas adividuales; pero si es exigible que lo declarado no sea contradicione en les acontecimientos.

Por lo que, dente actividad a concreto, lo declarado por el of RESPONSEDIO. OF RESPONSE BANKS
servidor público presunto responsibility do lox particulares vinculados don la falta administrativa grave es coincidente en los acontecimientos, entonces, esta Sala Auxiliar arriba a la conclusión que en la especié se actualiza el elemento conductual del tipo administrativo de cohecho, cuenta habida que, con la adminiculación de las probanzas antes referidas, se acreditó que el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ aceptó la cantidad de \$10,000,00 pesos.

TEIA

c) Elemento circunstancial. El elemento circunstancial, está intrínsecamente relacionado con la conducta que realiza el servidor público

-aceptar-, es decir, se refiere a cómo llegó a concretarse la conducta del servidor · público, si fue por si o a través de terceros y con motivo de sus funciones.

A juicio de esta Sala resolutora, en la especie, se acredita el referido elemento ya que, con las probanzas precisadas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) ofrecidas por la autoridad investigadora, queda demostrado que, la conducta desplegada por el presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ fue por si y con motivo de sus funciones.

Lo anterior, puesto que el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, en el mes de febrero de dos mil diecinueve, con motivo de las funciones como "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal" aceptó un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, ch cantidad de \$10,000.00.

Por tanto, el elemento circunstancial del tipo administrativo de cohecho, en el caso que nos ocupa, se actualiza en razón de que el beneficio aceptado por el servidor público presunto responsable fue concretado por si mismo, esto es, por el propio presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ con motivo de sus funciones como "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal" solicitó la entrega de esa cantidad de dinero a los dos particulares vinculados con la fala administrativa grave y a otras tres personas más.

d) Finalidad. La finalidad del tipo administrativo de cohecho, se acredita cuando el servidor público exige, acepta, obtiene o pretende obtener cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público. Secc.

≣

Jueves 09

de Noviembre de

2023

AUXILIAR EN RESPONSABILIDADES GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

MATERIA **ADMINISTRATIVAS**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZÁN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

que podría consistir en dinero, valores bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga OF JUSTICE relaciones profesionales, laborales o de nadoulos de ios o sociedades de las que el servidor público o las personas

En el caso, quedó plenamento acreditado, tal como se ha desarrollado en los parrafos que anteceden, que el gervidos paranto responsable Q. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ como motivo de sus funciones como "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal", aceptó por si un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público en cantidad de \$10,000.00.

Dicha cantidad, a juicio de esta resolutora, se considera un beneficio.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, define beneficio del siguiente modo:

Beneficio.

Del lat. beneficium.

1. m. Bien que se hace o se recibe.

2. m. utilidad (II provecho).

7. In. Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil...

En relación con la voz utilidad el Diccionario en consulta, la define del

Utilidad.

Dell tal, utilitas,- ātis,

1. f. Cualidad de útil.

2. f. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de elgo.

La finalidad del tipo administrativo en estudio, consistente en un beneficio, el cual, se constata con el provecho obtenido por el presunto responsable al obtener la cantidad de \$10,000.00, siendo que dicho beneficio, no está comprendide en la remuneración del citado servidor público.

En efecto se estima así, cuenta habida de que, de las pruebas identificadas con los incisos a), f) y g), ofrecidas por la autoridad investigadora, no se advierte que el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su calidad de "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal", haya tenido dentro de sus remuneraciones el derecho a percibir cantidades da dinero por venta de plazas en la Comisión Nacional Forestal.

Por lo que, resulta evidente que el beneficio obtenido por el presunto responsable no se encontraba comprendido en su remuneración.

CCX∐•

2023

BOLETÍN OFICIAL



MATERIA ALIXII IAR FN **ADMINISTRATIVAS** RESPONSABILIDADES GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

De lo antes expuesto, esta Sala estima que la autoridad investigadora acreditó los elementos que componen el tipo administrativo de cohecho, previsto en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la falta administrativa imputada al presunto responsable C. JUAN CARLOS DIAZ HERNAN

. SOBORNO

En segundo lugas, y una vez analizado lo anterior, esta Sala Auxilia procede a determinar si en la especie se acredita el tipo administrativo de soborno a los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, para lo cual, se estima conveniente explicar, primero, qué se entiende por soborno, conforme lo previsto en el párrafo primero del artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, es del tenor literal siguiente:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"Artículo 66, incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entreque cualquier beneficio Indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos

realigen o se abstangan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para si mismo o para un tercero, un beneficio o ventala, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido."

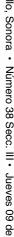
En ese tenor, esta autoridad resolutora, procede al anélisis del precepto en cita:

a) Tipo administrativo: Soborno, el cual, conforme al artículo 66 de la ey General de Responsabilidades Administrativas, se compone de lo siguiente:



De lo anterior se extraen los siguientes elementos del tipo administrativo de Soborno:

- · Elemento personal: Consiste en el sujeto que realiza la conducta, esto es, el particular (sujeto activo); siendo por su parte el Estado, la administración pública o la celectividad el sujeto pasivo.
- Elemento conductual I: Consiste en la realización de una conducta por parte del particular. Es un elemento que implica diversas alternativas: (i) que prometa; u (ii) ofrezca o (iii) entregue, a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, cualquier beneficio





AUXILIAR MATERIA EN RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

LLAMADO A PROCEDIMIENTO: TERCERO GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

indebido a que se refiere el artículo 52 de la propia Ley de Responsabilidades Administrativas18, esto es, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enaienación en precio notogramentatividador al que se tenga en el mercado; donaciones; servidos indebidos para si o para su consanguineos parientes civiles o para terceròs cori relaciones TFIA profesionales, laborales o de negocios, o para sectos o sociedades de SALA AUXILIAR EN MATERIA las que el servidor público o las personas seus a VILIANDES, formen parte.

· Elemento conductual II: Consiste en la realización de una conducta supeditada a la conducta anterior (promete, ofrezca o entregue a uno o varios Servidores Públicos, directamente, o a través de terceros, cualquier beneficio indebido), a cambio de que dichos Servidores Públicos: (i) realicen o (ii) se abstengan de realizar un acto: (i)

relacionado con sus funciones o (ii) con las de otro servidor público, o , bien, (iii) abusen de su influencia real o supuesta.

 Finalidad positiva: Esta finalidad es el resultado típico y se clasifica como positiva, puesto que la conducta del particular tiene como finalidad obterier o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Como se advierte, el tipo administrativo de sobomo, tiene una redacción complejá que puede dar lugar a diversas hipótesis, las cuales se constituyen con cada una de las conductas señaladas (i y il) y con el resultado típico soñalado (rasultado positivo)

En el caso, como se analizará en las siguientes páginas, se actualiza el tipo administrativo en estudio, respecto de los hechos atribuidos a los particulares vinculados a la falta administrativa grave, en razón de lo siguiente:

a) Elemento personal: El sujeto activo, quien comete la conducta, debe ser un particular (sujeto activo), siendo que, con las probanzas ofrecidas por la autoridad investigadora identificadas con el numeral 1, específicamente en las credenciales de elector de los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, y con la prueba identificada en el inciso e) consistente en el acta de hechos de nueve de mayo de dos mil diecinueve, se acredita que los aludidos presuntos responsables tienen la calidad de particulares al no desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Noviembre de

¹⁶ Articulo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exita, acepta, obtanga o pretenda obtener, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que codifia constatir en dinero: valores: bienes muebles o inmuebles, incluso maciante engianación en prodo notorismente inferior el que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para al o para su cónyuga, parientes consanguineos, parientes civiles o pera terceros con los que tença rejeciones profesionales, taborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o fas personas antes referidas formen parte.

CCX∐•



AUXILIAR EN MATERIA RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS** GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

65

Por lo que, al valorar las aludidas probanzas en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se permite colegir que los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA, son personas físicas à las que se les imputa la comisión de un acto vinculado a la falta administrativa grave a que se refiere el artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

WEATTRE NE PAR. LI AS THE Mientras que el sujeto pasivo estel Estado, la administración pública y la colectividad, a quien le interesa que los servidores públicos se apequen principios que rigen su empleo

Por tanto, queda acreditado el primer elemento del tipo administrativo de sobomo.

b) Elemento conductual i: La conducta i que establece el tipo administrativo de sobomo, es la relativa a la realización de una conducta por parte del particular, consistente en ofrecer o entregar cualquier beneficio indebido a que se

refiere el artículo 52 de la propia Ley de Responsabilidades Administrativas 17 a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, esto es, entregar a los servidores públicos cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir, entre otros, en dinero.

En ese tenor, en la especie, el elemento conductuel I se actualiza dado que, como se señaló con anterioridad, con las probanzas b), d) y e) -folios 04 a 07 y 16 del expediente administrativo- quedó acreditado que los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ V MISAEL VELASCO MOLINA, en conjunto con otras tres personas más, entregaron al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su calidad de "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal", cada uno la cantidad de \$2,000.00 y en total la cantidad en dinero de \$10,000.00 por la venta de unas supuestas plazas en la Cornisión Nacional Forestal.

Lo anterior, dado que, se insiste, de la adminiculización que efectuó esta Sala a las probanzas referidas, se aprecia con meridiana claridad que, lo declarado por los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y por el servidor público presunto responsable MISAEL VELASCO MOLINA, fue uniforme, congruente y coincidente en modo tiempo y lugar, por lo que, estas declaraciones generaron certidumbre a esta Sala de la verdad de los hechos acontecidos.

¹⁷ Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que extja, acepte, obtanga o pretenda obtaner, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprencido en su remuneración como servidor público, que podria consistir en dinero: valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante ena)enación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el marcado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para si o para su cónyuge, parientes consanguineos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios olsociedades de les que el servidor público o las personas antes referidas formen parte



AUXILIAR EN MATERIA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ V MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

Es decir, generaron certidumbre de que los particulares vinculados en la falta administrativa grave entregaron al servidor público presunto responsable una cantidad de dinero a fin de que éste les vendiera unas plazas en la Comisión Nacional Forestal.

Ademas, que la valoración de datas declaraciones por parte de la Sala Auxiliar no constituye una autoincriminación previsto en el aracono Federal -recogido a su vez en el numeral 130 por la Ley General de Responsabilidades JALA AUXILIAR EN MATERIA Administrativas-

DE RESPONSABILIDADES . DMINISTRATIVAS GRAVES CEGU: CA SALA AUXILIAN

Esto es así, en la medida en que este principio debe entenderse como la garantía que tiene todo presunto responsable a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, siendo que, de las pruebas antes señaladas, no se advierte que se hubiere coaccionado a los particulares vinculados con la falta administrativa grave para emitir declaración alguna, sino que, de las aludidas probanzas se puede advertir que los presuntos responsables, de manera libre y voluntaria, declararon que le entregaron la cantidad en dinero de

\$10,000.00, al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ por la venta de una plaza en la Comisión Nacional Forestal.

Sustenta a lo anterior, mutatis mutandi la tesis 1a, CXXIII/2004 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuvo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

> "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EL articulo 29, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cuel supone la libertad de aquel para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda Inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos iticitos que se le imputan, de ahl que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohiben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministario Público o del Juez, o ante estos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantia no se desprende que el incuipado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviora el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantia rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último partafo del apartado A del artículo 20 constitucional."

JECTIC P

Novena Epoca, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXXIII/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Temo XXI, enero de 2005, página 415.

(Énfasis añadido).

Asimismo, sirve de sustento, en lo conducente, la Jurisprudencia I.6o.T. J/18 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1831 de rubro y texto siguientes:

> PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

> Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones seen dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulan, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un

CCX∐•

2023



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE. CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

69

testigo no concurren tanto los requisitos de versoidad y centeza como los de uniformidad y congruencia, debe conquirise que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidiumbro para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUTO. Esta tesias se publido 4 vitemes 30 de ampo de 2014 a las 10:40 horas en el Semenario Judicial de la Federación y, por ende, as considera de opticación obligatoria a patrir del lunes 02 de junho de 2014, para los efectos previsios en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 18/2014.

Así como lo sosiendo por la eniónces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, la cual se aplica por analogía, cuyo rubro, texto y datos de publicación, disponen:

"TESTIGOS PRESENCIALES, IDONFIDAD DE LOS

Para la validaz de una pruibbà testimontal no sotamente sufrequiere que las doclamisones sobre un hecho determinado sean contestados de mianera umbome por todes los testigos, sinto que, elemise, el valor de diche prueba testimontal depende que los testigos seanificados para declarar en cuanto esté demostrada la razión sintificante por la cual emilian su testimonio, o esa que se justifique la eversificifica de se uprenetica en donde ocumiero has hechos."

Apéndica 2000, Séptima Época, Cuarta Sala, Torno V, pág. 519.

Y por la jurtsprudencia 4a.J.J. 21/93, igualmente de la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, que se aplica por analogía, de rubro y texto siguientes:

"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MÁTERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las eutoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos

7

en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe contretirif indicamente a la circunstancia de que la declaración rendicia retine los requisitos de bartidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hecinos que se pretonden acryfillar, y en atención ademisa, a que los testigos acuden al juicio para que con base on relatingatorio que se las formule exporgan los hechos que tenen relación directa con la corbenda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al procion de la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a pregumtas que no se los han formulado, sin que esto signifique que existe una prebaración previa, y que por esa razdo carezca de valor su declaración."

Gajeta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Núm. 65, mayo de 1993. Páz. 19.

Por tanto, en la especie, al resultar evidente que lo declarado por los particulares vinculados con la falta administrativa grave es coincidente en los acontecimientos, entonces, a juicio de esta Sala resolutora, se acredita el elemento del tipo administrativo de soborno.

Ello es así, toda vez que, en el caso, quedó acreditado que los CC.

MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA entregaron

al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ la

cantidad de \$10,000.00 -la cual no estaba comprendida en la remuneración del

servidor público- a cambio de que dicho servidor público les vendiera unas plazas en
la Comisión Nacional Forestal.

Bajo ese contexto, queda acreditado el eegundo elemento del tipo administrativo do soborno, cuenta habida que los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA entregaron al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ la cantidad de \$10,000.00.

c Elemento conductual II: Se ha conceptualizado como elemento conductual II, a la realización de una conducta supeditada a la conducta anterior (que

9

de

Noviembre de

2023



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

RECURSOS NATURALES

71

el particular prometa, ofrezoe o entregue a uno o varios Servidores Públicos, directamente, o a través de terceros, cualquier beneficio indebido], a cambio de que, dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar <u>un acto</u> relacionado con sus funciones con el propósito de obtener o mantener, para si mismo o para un tercero, un beneficio o verte. Con interpretación o recepción del beneficio o del resultado 365

Así, como se ha visto el elemento conductual II, también se actualiza en la especie, dado que, como se acreditó de les probaccas b), e), d) y e), ofrecidas por la autoridad investigadora, se tiene que es se como se acredito de la como se acredito en acredito en la falta administrativa grave lueron para que, el servidor público adscrito e la Comisión Nacional Forestal realizara acros a cambio de que, les entregara a los referidos particulares una plaza en la Comisión Nacional Forestal.

En esa virtud, se tiene acreditado que los particulares vinculados con la falta administrativa grave desplegaron su conducta consistente en entregar al servidor público presunto responsable la cantidad total de \$10,000,00 con el propósito de que dicho servidor público realizara actos a fin de que los particulares 72

vinculados pudieran obtener para si un beneficio o ventaja consistente en una plaza en la Comisión Nacional Forestal.

Ello es así, toda vez que, en la especie quedó acreditado que los CC.

MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA entregaron
al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ la
cantidad de \$10,000.00 -la cual no estaba comprendide en la remuneración del
servidor público-

Por tanto, queda acreditado el tercer elemento del tipo administrativo de soborno.

d) Finalidad positiva: El resultado típico que se ha calificado como positivo, consiste en que la conducta del particular, tiene como finalidad obtener para sí mismo, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

En el presente caso, de las multicitadas pruebas identificadas con los incisos b), c), d) y e), se acredita que la conducta desplegada por los particulares vinculados con la falta administrativa grave <u>fue con el propósito de que éstos pudieran obtener para si una plaza en la Comisión Nacional Forestal</u>, con independencia del resultado obtenido.

Por lo anterior, a juicio de la Sala se acredita el resultado típico en estudio, esto es así, puesto que, como ya se adelantó, esta Sala considera que se acredita la típicidad de la conducta atribuída a los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR

Tomo

CCX∐•



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISSIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

73

LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, ya que existe una adecuación de la conducta atribuida con la conducta delimitada por la norma.

Por lo que, en el caso, queda ecreditado que los particulares vinculados con la faita administrativo grave incurrieron en soborno, cuenta habida que, en sus calidades de porte la controla de servidor público C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNANDEZ las selectos debido consistente en dinero en cantidad de \$10,000.00 a cambido de que dicho Servidor Público realizara actos con el propósito de obtener para si mismos un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación de podo, del hernálicio o del resultado obtenido.

Debiendo precisarse al respecto que, como ya se hizo mención con anterioridad, los particulares vinculados a la comisión de la faita administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, fueron omisos en comparecer al desahogo de las audiencias iniciales que tuvieron verificativo el disclinueve de marzo de dos mili veintiuno así como tampoco presentaron escrito en el que hubiesen formulado su declaración o hubiesen ofrecido medio de prueba alguno que estimaran necesario para su defensa, tal

74

como lo hizo constar la autoridad substanciadora al levantar las actas de audiencia iniciales de mérito. - Tolios 258 y 284 del expediente administrativo.

De lo anterior, se observa que, no obstante que los particulares vinculados con la falta administrativa grave contaron con la oportunidad procesel de rendir su declaración por escrito o verbelmente, así como de ofrecer las pruebas que estimaran necesarias para su defensa, conforme lo dispone el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸, dichos particulares, fueron omisos en ejercer tal derecho y, por ende, no ofrecieron medio de prueba alguno para su defensa, por lo que no existe argumento ni probanza alguna que desvirtúe la conducta imputada.

Una vez expuesto lo anterior y previo a determinar la existencia o inexistencia de los bechos que la loy señale como falta administrativa grave, esta Sala estima menester precisar que se considera innecesario efectuar el estudio de los alegatos hechos valer por la autoridad investigadora -ver autos del juicio en que se actúa- toda vez que, las manifestaciones ahí efectuadas son reitaraciones de lo aducido en sus ascritos de comparacencia a la audiencia inicial y de lo contenido en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, respectivamente, cuvo contenido no modifica el sentido de la presente resolución.

llustra lo antenor la jurisprudencia P.JJ. 27/94 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. agosto de 1994, página 14. cuyo rubro y texto

¹⁸ Artículo 208. En los seluntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

L'Et die y hos extellación pairs la autitencia inicial de presunto responsable resolición su declaraction por escribo verbalismente, y deberá chora cira prutalesa que residem necesación parsa a didrense. En caso de tratarsa de prutales discurrentation, obterás atribir botas las que lenga en su podar, o las que no estandoir, conste que las salcibir mididante ci acuse de recibo correspondiente. Tratafidade de documentes oper oberne en poder de tercerno y que en pudo conseguitos por obterne en archivos privados, deberás seriales effectivos donde se encuentren o la persona que los tenga e su caldado para que, en su caso, le segen requaridos en los terminos previorsos en esta terminos.

38

Secc.

≣

Jueves

9

de

Noviembre de

2023



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

75

prevé:

ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice ai Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con fustificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y argumentationies que se nagari vager la Lugi aespatos, ya que no lo sozione no arcutos n'ny 155 de la Lugi de Amparo, ceré cinterio delbi-soguir prevalezionno, no obstante que con postanoridad mediante decreto, deritalni del piccologne de mil novecientos ocherna, y tes-publicado ol delicistici de lengar imili bio viete, risso content y custon, se hubier enformado al artículo 79 de la Lugi de Amparo, que artículo que so conservo, se hubier enformado al Jueses de Distrito para existigat artículo que de viete de la constitucionade se los preceptos constitucionades y legales fungar se militar despos, and como examinate en su conjunto los conceptos de violación y los seguinos se consistencionados en la conserva de las partes, a funda examinate na cuestión de la cuestión de las partes a la conserva de las partes; a funda examinate na cuestión de las partes a la cuestión de la fin de resolver la cuestión eléctivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no pusde estimarse que tal peforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente and administration of the interpretation de to depths up a 60000 did descrition in the cadera interaction del quejeco, medicine produce a support of the control of the con estos plameamientos pueden formar parte de la litis en el julciti constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegalos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas protensiones, sin que puedan lener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al Informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Contradición de tesis 2009. Entre las sustentadas portafís parto, por el Primer Tribunal Colegiado el Materia (Oxelgiado en Materia)), primer Tribunal Colegiado el Servio (Cerulho, Primer Tribunal Colegiado el Servio).

El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuetro asignó el número 27/1994 e esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el

Tribunat Pleno el veintinueve de junio da mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tiasis número 2093. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

VII. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE

76

Una vez determinado lo anterior, esta Sala Auxiliar procede a determinar lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad piena del servidor público y de los particulares vinculados con dichas faltas, en términos de lo señalado por el artículo 207, fracción Vil¹⁹, de la Ley General de Rosponsabilidades Administrativas.

Por todo lo antes expuesto, es evidente que, en la especie SI se actualiza la falta administrativa grave que se le atribuyó al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ -quien fungía al momento en que sucedieron los hechos como "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal", prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas conospondiente a cohecho.

Asimismo, con base en el estudio anterior, resulta diáfano que, en el caso, Si se actualiza la falta administrativa grave que se le atribuyó a los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA prevista en el artículo 68 de la Ley General

¹⁹Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

^[...] WII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la loy señale como Faita administrativa grave o Faita de particulares y, en su caso, la responsabilidad piena del servitor póblico o porticular vinculado con dichas faitas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de fattas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordener en su fello que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

Tomo

CCX∐•

BOLETÍN OFICIAL



AUXILIAR EN MATERIA RESPONSABILIDADES **GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR**

ADMINISTRATIVAS

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ V MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

77

de Responsabilidades Administrativas correspondiente a soborno, en razón de las consideraciones que quedaron expuestas con anterioridad.

En consecuencia, esta Sala resolutora arriba a la conclusión de que en la especie, quedaron colmados los elementos normativos de administrativos de cohecho y/sobomo es servidor público presunto responsable y los particulares viricial activi

> MINAGRON DE LA SANCIÓ ADMINITIOATEVAC Y SEBUMUA SALA AUXULA

En términos del artículo 207 fracción VIII20de la Lev General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Auxiliar procede a realizar la determinación de la sanción para el servidor público declarado responsable y de los

particulares vinculados en la comisión de la falta administrativa grave, en esa guisa se obtiene lo siguiente:

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ:

En primer lugar, con base en lo anterior, esta Sala resolutora determina que, la conducta atribuida al C JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, resulta ser una infracción administrativa, pues su consumación produjo el incumplimiento de la obligación del servicio público que ha quedado precisada con antelación y que la misma se encuentra considerada como grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, a fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedor dicho servidor público, es necesario atender los elementos que reflere el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo sigulehte:

> "Articulo 80. Para la imposición de les sanciones a que se refiere el articulo 78 de esta Leyise deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la faita, así como los siguientes:

- 1. Les daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- il. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el
- III. Las circunatancias sociosconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable."

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

A):Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos

²⁹ Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa greve;



AUXILIAR EN **MATERIA** RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ V MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

u omisiones

Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que el servidor público responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, se situó en la hipótesis del artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es. Incurrió en la falta administrativa consisiente en contra

Por otra parte, en el caso de canduna desplegada por el JUAN CARLOS DIAZ HERNÁNDEZ, no se adviente que haya causado daños o perjuicios a la administración pública DE RESPONSPBINO AND

ADMINISTRATIVAS
En ese sentido, en cuanto il dano, il Codigo Civil Federal establece que consiste en 'la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*21

El perjuicio económico redunda exclusivamente en menoscabo del interés económico y no perjudica jurídicamente, mientras que, el perjuicio jurídico entraña lesión a algún derecho consagrado por la ley.

Por tanto, en el caso, no se advierte que se havan materializado los daños y perjuicios económicos ni jurídicos al Estado, pues, de la conducta realizada por el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, no se desprende que se le hubiese privado de alguna ganancia lícita a la Comisión Nacional Forestal, ni a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual significa que éste repercute en el patrimonio.

B) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Del expediente en que se actúa, específicamente de las pruebas 1, a), f) y g), ofrecidas por la autoridad investigadora, -ver folios 111, 167, 174 del expediente administrativo-, se desprende que el referido presunto responsable se desempeñaba como "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal*, el cual, ingresó a laborar al Comisión Nacional Forestal el dieciséis de marzo de dos mil nueve, por lo que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, « febrero de dos mil diecinueve, el servidor público tenía aproximadamente 9 años y 10 meses de antiqüedad en el servicio público.

Circunstancias que lo dejaban en aptitud de conocer el alcance realde la responsabilidad en la que incumó y que pudiendo haberla evitado no lo hizo, pues es evidente que conocía, al momento de la comisión de los hechos, la responsabilidad administrativa en la que podía incurrir.

Siendo a su vez que, en el expediente en que se actúa, no se advierten antecedentes de sanciones impuestas, circunstancia que se considerará en su beneficio al momento de imponer la sanción respectiva.

²¹ Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdide o menoscabo sufrido en el patrimonio por la fatta de cumplimiento de una abligación.

Tomo

CCXI:

BOLETÍN OFICIAL



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

81

C) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Dol expediente en el que se actúa, especificamente de la prueba inciso a) ofrecida por la autoridad investigadora –visible a folio 167 del expediente administrativo-, se desprende que el JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, en la época en que acontecieron los hechos, tonía una plaza de base, nivel 5, con un suelide base mensual \$5,050.00 pesos, con la cualificación bitener las circunstancias socioeconómicas del aludido servidor; pôblico.

D) Las condiciones exteriores vilce medios de ejecución.

En el caso, como condiciones exteriores, se tiene que el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, incumó en la faita administrativa grave consistente en cohecho.

Asimismo, se advierte que no operó una confusión entre el elemento físico y el elemento psíquico, es decir, no se puede actualizar algún supuesto de error, toda vez que existen los elementos necesarios, para determinar que el C. JUAN Я

CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ tuvo el ánimo o convicción de querer realizar la conducta.

En cuanto a los medios de ejecución, pudo observarse que el presunto responsable, incursió en <u>cohecho</u>, por las razones que quedaron expuestas con anterioridad, lo cual se desprendió de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, de las que se advierten los elementos de modo, tiempo y lugar.

E) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto, no se cuenta con elementos que permitan conciulr que existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte la C.

JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ por el que en un diverso procedimiento se les
hubiere sancionade por la misma falta administrativa de cohecho que se le imputa en
el presente procedimiento, por lo que se estima que no es reincidente, situación que
este Órgano resolutor tomará en consideración al momento de establecer la sanción
que en derecho proceda.

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación con el beneficio obtenido, esta Sala estima prudente precisar que, de las constancias del expediente administrativo se advierte que el presunto responsable <u>si obtuvo un beneficio derivado de la infracción en que incurrió.</u>

Secc.

≣

Jueves

9

de

Noviembre de

2023



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

83

En efecto, es así, cuenta habida de que, de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, se acreditó que el presunto responsable aceptó un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público por la cantidad de \$10,000.00 posos.

Derivado de los elementos descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que las setes de define, en el caso, es oportuno citar los artículos 78 y 79 primer paratio de la Eby General de Responsabilidades Administrativas:

SALA MUMBINE TE MATTERIA DE ASSENDACIO DA VES ALMANDATA DE AVES ALMANDATA DE AVES

"Artículo 78. Les sanciones administrativas que imponga el Tribunel a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas edministrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar emploos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- A juicio del Tribural, podrán ser impuestas al infractor una o más de las suncionea sofisiadas, siempre y criando seen compatibles entre ellas y de acuerdo á la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

TFJA 86

En caso de que se determine la Inhabilitación, ésta sorá de uno travita diez años si el mitorio de la afectación de la Faita administrativa grave no excede de doscientas vecas el valor diarbo de la Unidad de Medida y Admissación, y de diez a venitre aficio si dicho morde excede de dicibi limite. Cuendo no se cause deficio pinite. O periodo per periodo, el cuento periodo p

Artíbulo 79. En el caso de que la Falta administrativa gravo cometida por el servidor público le genere bancicos económicos, a el mismo o a cualquiera de las personas a que se mísme a farciso 52 de casa Ley, <u>se le mismo por acualquiera de las personas a que se mísme a acualquiera de las beneficios obtenidos. En ningún caso la sención económica que se imporago podrá se or menor o Igual al monto de las beneficios económicos comendos que se imporago podrá se or menor o Igual al monto de las beneficios económicos obtenidos. La materiar sin periudico de la imposiçido de las senciciones a que se ofreve el artículo anterior.</u>

[Énfasis propio de esta resolución]

De los artículos antas mencionados, en lo que interesa, se estableco, que las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En el caso de que la faita administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, se le impondrá sanción económica que podrá sicanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la <u>sanción económica que se imponga podrá ser</u> menor o iqual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Tomo

CCX∐•

BOLETÍN OFICIAL



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

85

En razón de lo antes mencionado, esta Sala Resolutora torna en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento el artículo 78, párrafo primero, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera son contrativo y procedente sancionar al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ con la sanción mínima de SUSPENSIÓN TEMPORAL del empleo, cardo a comisión per de TREINTA DÍAS naturales.

AOMINIS Y

Esta Sala estima necesario precisar que se le impone la <u>sanción</u>
<u>mínima</u> en el presente caso al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, por considerar
que no cuenta con entecedentes de incumplimiento de obligaciones relacionados
con la conducta atribuida en el procedimiento administrativo que nos ocupa, no es
reincidente, así como se toma en consideración el nivel jerárquico, circunstancias
socioconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución que tenía al
momento de cometer la responsabilidad que se le imputa, de las que se resolvió que
tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrió, que
no operó confusión en dicho servidor público, y que pudiendo evitar dicha conducta
no lo hizo.

. 86

Asimismo, este órgano resolutor, considera procedente imponer además de la anterior, <u>una sanción económica</u>, siendo ambas sanciones compatibles entre ellas, con fundamento los artículos 78, fracción III, y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves, pues se considera justo, equitativo y procedente <u>sancionar al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, con una sanción económica de total de \$10,000.00 más \$1.00 (un peso 00/100 M.N.).</u> La cual es mayor al beneficio económico y menor a dos tantos del mismo.

En el orden de ideas expuesto, esta Sala estima necesario precisar que se le impone dicha sanción, pues no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones relacionados con la conducta atribuida en el procedimiento administrativo que nos ocupa, así como se toma en consideración el nível jerárquico, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución que tonía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa, de las que se resolvió que el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incumó, que no operó confusión en dicho servidor público, y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo.

Debiendo además resaltar que consiste un criterio jurídico reiterado que, tratándose de la imposición de sanctones mínimas no es obtigatorio fundar nt motivar dicha imposición, puesto que únicamente deberá llevarse a cabo una motivación adicional en el caso de que se determinen agravantes de la infracción, to que en el caso no acontece. Secc.

₹

Jueves

9

de

Noviembre de

2023

AUXILIAR EN MATERIA RESPONSABILIDADES GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

ADMINISTRATIVAS

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la idea que enclerra, la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> MULTA FISCAL MINIMA. LA SARBUNTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU TANLIA FISCAL MINNA / A GREUPRIGNOVA DE QUE NO SE MOTIVE SU MINOSICIÓN, NO AMERITA SÚ CORTE SON PEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCION AL ASPÍRICA DE CONSTI in señalar pormenorizadimente los piergentos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, estre dozar, le graveade de la infracción, lo, capacidad conómica del infracción, lo, capacidad conómica del infractor, su inacionate esta puede se la comparte del infractor, su inacionate del infractor, su inacionate del infractor menor. Ello no atenta contra el frincipio de la rigamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a foridar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incumió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión so cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, visible en el Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta, pagina 219,

El resaltado es propio de esta resolución).

* PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ V MISAEL VELASCO MOLINA:

Por otro lado, al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa a los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ v MISAEL VELASCO MOLINA, en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas mismo que se transcribe en seguida, a saber,

> Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II, La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;

SCIL

- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Por tanto, esta Sala resolutora procede al estudio de los elementos del citado numeral de la siguiente manera:

> I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares.

Respecto de este elemento, se determina que los particulares vinculados a falta administrativa grave se constituyeron como el sujeto activo de la conducta imputada, ya que éstos fueron quienes incurrieron en la conducta de soborno, por lo que, su grado de participación en la conducta imputada es directa y plena.

CCXII:

BOLETIN OFICIAL

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

89

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en la Ley.

Respecto de este elemento, no se tiene antecedente de que los CC.

MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, previo a la falta imputada, hubieren incurrido en la comisión de alguna de las conductas infractoras previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de la cual, se le hubiere seguido procedimiento alguno y, por ende, se le hubiere sancionado.

III. La capacidad económica del infractor

Respecto de este elemento, del expediente de presunta responsabilidad administrativa, no se advierten elementos para determinar la capacidad económica de los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, particulares vinculados a falta administrativa grave, lo cual, será tomando en cuenta para determinar la sanción respectiva.

90

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado

Respecto de este elemento, se determina que, como se precisó con antelación, en el caso, se acreditó que los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, <u>Incurrieron en soborno</u>, sin embargo, en el presente asunto, <u>no se acredita documentalmente alqún daño</u> causado con la conducta de los referidos particulares, ya que su conducta no generó una afectación al Estado, en la medida en que no se desprende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de la Comisión Nacional Forestal, o que se le hubiese privado de alguna ganancia lícita a la citada Comisión Nacional Forestal

Por lo que en la especie no se acredita que los particulares vinculados hayan puesto en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Como se precisó con anterioridad, en el caso, la autoridad investigadora denostró que los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, se situaron en la hipótesis del artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrieron en la falta administrativa grave, consistente en soborno, empero, no se aprecia que los citados particulares vinculados hubieren obtenido un beneficio, lucro o hayan ocasionado un daño o periuicio.

38

S

ecc.

=

Jueves

9

de

Noviembre de

2023



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

91

Ahora bien, tretándose de una persona física, para la imposición de sanciones esta Resolutora debe observar lo previsto en el artículo 81, fracción i de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone:

Articulo 81. Las sancio/es enqualitativas que teban imponerse por Faltas de particulares por comisión decilidares. Capitales previstas en los Capítalos III y IV del Titulo Tercero de esta tiena de e

I. Tratándose de personas fisica

a) Sanción económica que socián pararar María dos tantos do les beneficios obtenidos o per o caso de no habetos obtenidos por para para para ciento cincuenta mil veces e para para para de la Unidad de Medida y Actualización;

 b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años:

 c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

(Énfasis añadido)

El numeral antes transcrito prevé que las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares, consistirán entre otras, en Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, amendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un período que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años. 02

En ese sentido, toda vez que en la especie ha quedado acreditada la actualización de la conducta prevista en el artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez valorados los elementos previstos en el artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso b), esta Sala Auxiliar determina justo, equitativo y procedente imponer a cada uno de los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELAS CO MOLINA la sanción mínima consistente en la Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de TRES MESES, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 228, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta Sala estima necesario precisar que, se impone la <u>sanción</u>
<u>mínima</u> antes precisada, considerando su grado de participación, el hecho de que
no son reincidente, que no se generaron un daño ni un peligro el adecuado
desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y dado que los particulares
vinculados con la faita administrativa grave no obtuvieron un beneficio.

Debiendo además resaltar que, consiste un criterio jurídico reiterado que, tratándose de la imposición de sanciones mínimas no es obligatorio fundar ni motivar dicha imposición, puesto que únicamente deberá llevarse a cabo una motivación adicional en el caso de que se determinen agravantes de la infracción, to que en el caso no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la idea que encierra, la jurisprudencia 2a J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

CCXII:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

93

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa viciación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundementación y motivación, pues es ciaro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamento las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incumo en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumplo plenamente al/expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, edemás, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa minima."

Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 219.

(El resaltado es prop o de esta resolución

IX. DECISIÓN

Toda vez que, en el caso ha quedado acreditada la actualización de las conductas previstas en los artículos 52 y 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Resolutora con fundamento el artículo 94

207, fracción VIII, 78, fracción I, párrafo tercero y 81, fracción I, incisos b) de la \(\tilde{\chi}\)ey
General de Responsabilidades Administrativas, imponen a los responsables las
sanciones consistentes en:

A. Para el caso del servidor público responsable JUAN CARLOS

DÍAZ HERNÁNDEZ:

 a) La SUSPENSIÓN del empleo, cargo o comisión por un periodo de TREINTA DÍAS naturales, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I²², de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b), La SANCIÓN ECONÓMICA por el monto de \$10,000.00 más \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), la cual es mayor al beneficio económico obtenido y menor a dos tantos del mismo²³, misma que deberá ejecularse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción II²⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

B. Para el caso del particular vinculado con la falla administrativa
grave C. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ:

²ª Artícalo 225. Cuando nagir causado ejecutario uma santencia en la que se determine la plesas responsabilidad de un servidor publica por Falsas andimistrativas graves, el Magistratos, sin que sea necesario que mode e pedida ne perte y en indisnora alguma, girará odicio por el que comunicará la sentencia respectiva est camo los puntos resolutivos de este para su cuencimento, de conformicidad on las siguientes registra.

Curando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jeránquico y a la Secretaria, y

²º Artículo 79. En el cosú de que la Falta administrativa grava corredida por el servidor público le genere beneficios económicos, a si nismo o à cualquiera de las personas a que se retiere el artículo S2 de esta Loy, so le impondrá sanción económica que podrá adenzer baset tos lators de los beneficios eleviralios. En ningún caso la sanción económica que se imporga podrá ser monor olgusa al monto de los beneficios eleviralios. En ningún caso la sanción económica que se imporga podrá ser monor olgusa al monto de los beneficios eleviralios. Lo anterior, elin perjuncio de la imposición de las sanciones a que se reférer el artículo antarior.

MArtículo 225, Cuando haya causado ejecutoria una sentancia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Fattes administiplivas gravus, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petidión de parte y sin demora siguna, gieral dicio por el que comunicará la sentencia respeciáva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

Un Quando se haya impuesto una indemnización y/o sanción accnómica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributara o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.



AUXILIAR MATERIA RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS** GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE **RECURSOS NATURALES**

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

a) La INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de TRES MESES, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la ley general de responsabilidades administrativas

C. Para el caso del particia la falta administrativa grave C. MISAEL VELASCO MOLINA:

a) La INHABILITACIONIDIEMPORAL para participar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras publicas, por un periodo de TRES MESES, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el articulo 226 fracción I, de la ley general de responsabilidades administrativas,

X. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora en términos del artículo 207, fracción X^{25} , de la Ley General de Responsabilidades Administrativas considera procedente resolver:

PRIMERO. Se establece que SI existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de cohecho atribuida al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ y por tanto sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conductar en consecuencia, se impone la sanción de SUSPENSIÓN del

empleo, cargo o comisión por un periodo de TREINTA DÍAS naturales: así como la SANCIÓN ECONÓMICA por el monto de \$10,000.00 más \$1.00 (un peso 00/100

SEGUNDO. Se establece que Si existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de soborno atribulda al C. MARTÍN-BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ, y por tanto, sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta, por lo que, se impone la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras gúblicas, por un periodo de TRES MESES.

TERCERO. Se establece que Si existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de soborno atribuida al C. MISAEL VELASCO MOLINA, y por tanto, sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta, por lo que, se impone la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de TRES MESES

CUARTO. En términos del artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁶, una vez que haya causado ejecutoria la

2023

²⁵ Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

Tomo

2023

BOLETÍN OFICIAL

4 11 1

AUXILIAR EN MATERIA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA

COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTIN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ V MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los Directores de los periódicos oficiales de las Entidades Federativas, para su publicación.

ANDE JUSTA QUINTO, CON FUNDAMENTE ARTICULO 193, FRACCIÓN VI Y 209, FRACCIÓN V, DE LA LES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NOTIFIQUESE POR OFICIO AL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, en funciones de AUTORIDAD SUBSTANCIADORA; al TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL en funciones de AUTORIDAD INVESTIGADORA y al GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES en calidad de TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO; y PERSONALMENTE al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su carácter de PRESUNTO RESPONSABLE, así como a los PARTICULARES VINCULADOS CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ V MISAEL VELASCO MOLINA.

98

Àsí lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, GABRIELA BADILLO BARRADAS Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/28/2022 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del once de agosto de dos mil veintidós, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO, Titular de la Segunda Ponencia, e instructor en el juicjó y Ja Lic. MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA, quien actúa en su carácter de Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, por eusencia definitiva de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/53/2020 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (http://www.tfjfa.gob.mx), ante la presencia de la Secretaria de Acujerdos BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCÍA, quien actúa y da

GABRIELA BADILLO BARRADAS MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA De conformédad con el acuerdo GARGAZAU2022 envilido por lo Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del 11 de acueso de 2022, publicado en la conformación de la financia de la conformación de la conf

publicado en le eventjapob.es

AVELINO C. TOSCANO TOSCANO MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA E INTRUCTOR EN EL JUICIO

LIC. MARIA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA

LEU. MARKINE JURINEET FALLMENTENCES (SUMMARKAMEN).
Francis) Primer de lorende de Accessée de L'ESECRÉS/CHORUNCA de sels Sois.
Francis) Arment de lorende de L'ESECRÉS/CHORUNCA de sels Sois.
Francis) Arment de la béginnes (s. 1) Talar de la minora, con l'andamento en el
article de la sel de l'ESECRÉS (de la sel control de la proposition de l'ESECRÉS (de l'ESECRÉS).

REPUBLICATION DE L'ASECRES (de l'ESECRÉS) (A DESTRUCTION OF THE THEORY OF SEPTEMBER OF THE WHITE, DURING ST. THE THEORY OF THE TH ACHARISTRATATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTYCULO 60. FRACCIÓN V DE

LATE GREANICA DE ESTE TRIBUNAL muli COVARIA

BRENDA ESPERAMA SEGURA GARCÍA SON PIRL Y EVACTA REPRODUCCIÓN DE BUS ORIGINA. SECRETARIA DE ACIDENSES COMPANAS CON PIRL Y EVACTA REPRODUCCIÓN DE BUS ORIGINA.

LES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 232/4-12A 1-CT- 8 RELATIVO AL JUICIO DE NUALIDAD PROMOMIGO POR LA DIGUELO DELLO CIO

QUE CONSTA DE CIUDAD DE MÉXICO, A CODE COLONO DE 2023 LICHANIA CUISCI Todal Hornor b

PAGINAS UTILES

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y DACT:

BOLETÍN OFICIAL



ACUERDO CG76/2023

POR EL QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SE CELEBRARÁ POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS, Y SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

CANIRAC Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados. Conseio General Conseio General del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana. Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado

Libre y

Soberano de Sonora.

Instituto Estatal Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana.

INE Instituto Nacional Electoral

LGIPE Lev General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

LIPEES Lev

Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de

Reglamento

Reglamento Interior Interior Estatal Electoral y de

Ciudadana.

ANTECEDENTES

 Con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, mediante publicación hecha en el Diano Oficial de la Federación, se declara por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que la CANIRAC es una institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica y Página 1 de 10

patrimonio propios.

- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1616/2021, mediante el cual se designó al Mtro. Nery Ruiz Arvizu, como Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, por un periodo de siete años.
- III. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Ing. Manuel Lira Valenzuela fue designado como Presidente de la CANIRAC en el estado de Sonora.
- IV. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidos, se realizó la presentación oficial de la Revista "Ciudadanía Sonora" en su primera edición. siendo un producto editorial del Instituto Estatal Electoral que tiene la finalidad de ser una herramienta que fomenta la participación ciudadana, por lo que su principal característica es incluir directamente a la ciudadanía en sus contenidos

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidos, se dio la presentación de la segunda edición de la Revista "Ciudadanía Sonora" del Instituto Estatal Electoral, la cual se realizó con interpretación en Lengua de Señas Mexicana, englobándose temas de suma relevancia como, la participación política de la juventud Sonorense, derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, la importancia del Rol de las Mujeres y sus derechos político-electorales, entre otros.

Con fecha trece de julio de dos mil veintidós, se presentó la tercera edición de la Revista "Ciudadanía Sonora" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de una agenda incluyente de las infancias y adolescencias, democracia inclusiva respecto a las personas con discapacidad, y la opinión de la juventud sobre las personas en situación penitenciana, entre otros.

VII. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se presentó la cuarta edición de la Revista "Ciudadanía Sonora" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de discapacidad, democracia y derechos humanos, el 80 Aniversario de la Universidad de Sonora, así como un artículo en memoria del exconsejero electoral Daniel Núñez Santos, entre

VIII. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintidos, se presentó la quinta edición de la Revista "Ciudadanía Sonora" del Instituto Estatal Electoral, cuvo contenido incorporó temas de tecnología y democracia, comunidad sorda de Hermosillo, igualdad sustantiva, libertad y justicia social, entre otros.

IX. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se presentó la sexta edición de la Revista "Ciudadanla Sonora" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de estudio muestral del voto nulo, los retos de la participación ciudadana, entre otros.

Página 2 de 10





- X. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se presentó la séptima edición de la Revista "Ciudadanía Sonora" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de democracia paritaria en Sonora, las mujeres como autoridades municipales, entre otros.
- XI. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se presentó la octava edición de la Revista "Ciudadanía Sonora" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de nuevas formas de participación ciudadana, marcha del orgullo LGBT+, entre otros.
- XII. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se presentó la decima edición de la Revista "Ciudadania Sonora" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de democracia inclusiva, mundo electoral, etnias en Sonora, entre otros.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el contenido del Convenio de Colaboración que se celebrará por parte del Instituto Estatal Electoral y la CANIRAC, así como para autorizar al Consejero Presidente para su respectiva suscripción, conforme a lo dispuesto por los articulos 41. Base V, Apartado C, numerales 2, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, así como 104, numeral 1, incisos a), d), e) y r) de la LGIFE: 2, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, 5, 103, 110, fracciones II, III, VI y VII, 111, fracciones I, IV, V, XV y XVI, 114, 121, fracciones XXXVIII y LXVI, 122, fracciones II y III de la LIPEES: 9, fracción XXI y 10, fracciones VIII y VIII del Reglamento Intefior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 2, 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de dicha Constitución, los que ejercerán sus funciones en las materias de educación civica, las que determine la Ley respectiva y en todas aquellas que no estér reservadas para el INE.
- 3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y ol, numeral 1 de la Constitución Federal, señala que, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones

gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

- Que el artículo 4, numeral 1, de la LGIPE establece que, el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley.
- 5. Que los artículos 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que los Organismos Públicos Locales Electorales dentro de su competencia garantizarán la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que están, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autónomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley General, las constituciones y leyes locales. Siendo las autoridades en materia electoral, profesionales en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con un órgano de dirección superior, el cual es el Consejo General.
- 6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
- 7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), d), e) y r) de la LGIPE, dispone que, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el INE; desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; orientar a la ciudadania en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como también las demás que determine la citada Ley y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- 8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Consetitución Federal.







BOLETÍN OFICIAL

- 9. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que, en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leves que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES v demás normatividad aplicable, cuvo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las muieres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- 10. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.
- 11. Que el artículo 110, fracciones I, III, VI y VII de la LIPEES, señala que, son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y
- 12. Que el artículo 111, fracciones I, IV, V, XV y XVI de la LIPEES, señala que, corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad; orientar a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; además de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres; y ejercer todas las funciones en matenas no reservadas al INE.
- 13. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- 14. Que el artículo 121, fracciones XXXVIII y LXVI de la LIPEES, señalan entre las atribuciones del Consejo General, autorizar a la Presidencia la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del Instituto Estatal Electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- 15. Que el artículo 122, fracciones I y III de la LIPEES, señalan entre las atribuciones de la Presidencia del Consejo General, representar legalmente al Instituto Estatal Electoral, así como ejercer las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas, de igual forma, otorgar poderes generales y especiales sin que éstos puedan delegarse a su vez; y establecer los vínculos entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral y sus órganos
- Que el artículo 9, fracción XXI del Reglamento Interior, señala como atribución del Conseio General, aprobar el contenido de los convenios que el Instituto Estatal Electoral pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos.
- Que el artículo 10, fracción VII del citado Reglamento Interior, señala como atribución de la Presidencia solicitar al Consejo General la aprobación del contenido de los convenios que el Instituto Estatal Electoral pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos, así como suscribir los mismos.

Razones y motivos que justifican la determinación

18. Que de conformidad con las disposiciones normativas expuestas, este Instituto Estatal Electoral continuamente se encuentra en búsqueda de implementar nuevos mecanismos y colaboraciones con diversas instituciones, para efecto de garantizar de la manera más efectiva sus fines, entre ellos, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, en la premisa de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticoelectorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, además de coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, un fin primordial de este Instituto Estatal Electoral, el cual está consagrado en la Constitución Federal al ser una de las materias en las que debe ejercer funciones este organismo electoral, haciendo efectivo el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres en la vida democrática del estado, siendo necesario que este órgano colegiado se adapte al nuevo contexto y necesidades de la realidad actual.

Asimismo, una de las finalidades que se persiguen por parte de este Instituto Página 6 de 10



BOLETÍN OFICIAL

Estatal Electoral es concientizar a la ciudadanía para que esté informada, sea participativa, crítica y capaz de tomar decisiones y lograr así un mayor desarrollo en la vida democrática en el estado, en ese sentido, resulta necesario garantizar como autoridad electoral, la difusión de la cultura política democrática, la cual conlleva la interrelación de varios temas sumamente relevantes, entre ellos la educación cívica, participación ciudadana, la paridad de género, la promoción del voto, los derechos político-electorales de la ciudadanía y sus obligaciones, entre otros más.

Ahora bien, la educación cívica debe ser un proceso de educación permanente que brinde a las personas conocimientos y herramientas de calidad para contribuir a la ciudadanía en un país democrático, a través de la práctica de valores y actividades de convivencia social pacífica, en un marco de pluralismo y legalidad. Por ello, en cumplimiento a lo establecido en la Estrategia Nacional de Cultura Cívica "ENCCÍVICA", los programas estatales deben alinearse a los ejes de: "Verdad, Diálogo y Exigencia", con el objetivo de lograr la construcción de la ciudadanía y el empoderamiento de la misma, derivando de estos criterios la estrategia de educación cívica del propio INE.

En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral busca generar esta colaboración con la CANIRAC, la cual tiene como objeto establecer las bases de coordinación para desarrollar actividades en materia de educación civica y promoción de la participación ciudadana, así como todas aquellas actividades que tengan como propósito el coadyuvar al desarrollo de las facultades de este Instituto Estatal Electoral particularmente, en proyectos de educación civica y difusión de los mismos que contribuyan a la construcción de una ciudadanía integral basada en los valores democráticos, con énfasis en lo relacionado con la promoción de la participación ciudadana y promoción del voto. Todo lo anterior con perspectiva de género.

Por lo anterior, para este Instituto Estatal Electoral es de suma relevancia la coordinación y colaboración con la CANIRAC, can la finalidad de coordinat esfuerzos en la promoción y divulgación del fortalecimiento de la cultura política democrática y la participación ciudadana, la formación civilca y la formación ciudadana con perspectiva de genero, lo cual se logrará a través de las siguientes actividades:

- a) Establecer mecanismos y estrategias para la promoción de la participación ciudadana en el diseño, acompañamiento y evaluación de actividades tendentes a generar condiciones para la promoción del voto para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, con perspectiva de género.
- b) Difundir en las redes internas y medios de comunicación, folletos, trípticos, carteles y otros materiales de divulgación, preferentemente digitales, así como publicaciones especializadas y de investigación, que en sus contenidos promuevan la participación ciudadana y la promoción del voto, así como la perspectiva de género.
- c) Generar espacios de reflexión y análisis en materia de promoción de

Página 7 de 10

la participación ciudadana y del voto que tengan como objeto sensibilizar, informar y alentar la participación activa de la sociedad, con perspectiva de género.

- d) Trabajar de manera conjunta en la sensibilización y capacitación del sector empresarial para favorecer la participación de la ciudadanía tanto como electorado, observadores y observadoras electorales, y en general en todas las actividades que incentiven la participación ciudadana en actividades relacionadas con las actividades del Instituto Estatal Electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, incluida la promoción del voto el día de la jornada electoral y la perspectiva de género.
- e) Las demás actividades que sean de interés para este Instituto Estatal Electoral y la CANIRAC, siempre y cuando persigan el objeto del presente Convenio.

Las citadas actividades, son los ejes fundamentales de la colaboración, acordes a los fines que persigue el instituto Estatal Electoral y, por tanto, a través de los mismos, se busca generar espacios de expresión de cultura cívica y temas político-electoral de interés para la construcción de ciudadanía.

Al efecto, este Consejo General cuenta con atribuciones para autorizar a la Presidencia la celebración de los convenios y sus contenidos, cuando resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, lo que resulta acorde con la atribución de la propia Presidencia para el establecimiento de vinculos con las autoridades estatales para lograr su apoyo y colaboración con esa finalidad.

En ese sentido, este Consejo General considera pertinente aprobar el contenido del Convenio de Colaboración entre el Instituto Estatal Electoral y la CANIRAC, así como para autorizar al Consejero Presidente a su respectiva suscripción, en términos del Convenio de Colaboración que se adjunta como Anexo único y forma parte integral del presente Acuerdo.

Lo anterior, destacando que el referido Convenio de Colaboración, tiene como objeto establecer las bases generales y específicas de colaboración entre el Instituto Estatal Electoral y la CANIRAC, para la realización de acciones conjuntas que permitan promover actividades en materia educación clvica y difusión de los mismos que contribuyan a la construcción de una ciudadanía integral basada en los valores democráticos, con énfasis en lo relacionado con la promoción de la participación ciudadana, promoción del voto y panidad de deñero.

Se considera prudente señalar que en caso de que se realicen modificaciones al Convenio por parte de alguna de las autoridades que lo celebrarán, no será necesario que éstas deban ser sometidas de nueva cuenta al Consejo General, con la finalidad de no retrasar la firma del mismo, siemore que tales modificaciones no sean sustanciales o de fondo.

19. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base

Página 8 de 10

BOLETÍN OFICIAL

Número 38 Secc. Jueves 09 de Noviembre de 2023 V, Apartado C, numerales 2, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1,104, numeral 1, incisos a), d), e) y r) de la LGIPE: 179, fracción I, 271, 378, fracciones I y II, 384 y 456 del Estatuto:22. párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 5,103, 110, fracciones I, III, VI y VII, 111, fracciones I, IV, V, XV y XVI, 114, 121, fracciones XXXVIII y LXVI, 122, fracciones I y III de la LIPEES; 9, fracción XXI y 10, fracciones VII y XI del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba el contenido del Convenio de Colaboración que se celebrará entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, mismo que se encuentra como Anexo Único y forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se autoriza al Consejero Presidente, para firmar el Convenio de Colaboración aprobado mediante el presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que en coordinación con la Dirección del Secretariado, se realicen las gestiones correspondientes para la celebración del acto protocolario relativo a la suscripción del Convenio de Colaboración aprobado mediante el presente Acuerdo.

CUARTO. - Se instruye a las áreas correspondientes del Instituto Estatal Electoral que estarán a cargo de las actividades relacionadas con los programas planteados en el Convenio de Colaboración, para que una vez se lleve a cabo la suscripción del citado Convenio, a la brevedad, inicien con las actividades necesarias para dar cumplimiento a los mismos.

QUINTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación delpresente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, a través de la Unidad de notificaciones en los estrados del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Conseio General en sesión pública extraordinaria celebrada de forma presencial el día veinticuatro de octubre del año de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - Conste.-

Consejero Presidente

Alma Lorena Alonso Valdivia Conseiera Electoral

alderón Montaño Consejera Electoral

a Cecilia Grijalva M Ana Cecilia Grijalva Morer Consejera Electoral

Mtro. Benjamíu Hernández Avalos Conseiero Electoral

Mtro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez Conseiero Electoral

Mtro. Fernando enapetti Siordia Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CGT8/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SE GELEBRIANA POR PARTE DEL RISTITUTO ESTATAL ELECTORIAL Y DE PARTICIPACIÓN CUIDADANAY LA CAMARA MACIONAL DE LA NUOUSTRIA DE RESTAUDANTES Y ALMENTOS CONOMIENTADOS, Y SE AUTORIZA AL LA CAMARA MACIONAL DE LA NUOUSTRIA DE RESTAUDANTES Y ALMENTOS CONOMIENTADOS, Y SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN." aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de forme presencial el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Página 10 de 10

BOLETIN OFICIAL





CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN EL ESTADO DE SONORA Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CULTURA DEMOCRÁTICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MTRO. NERY RUIZ ARVIZU Y EL MTRO. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA. EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. RESPECTIVAMENTE: Y POR OTRA PARTE. LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS. EN LO SUCESIVO "CANIRAC" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. MANUEL LIRA VALENZUELA, REPRESENTE LEGAL DE LA MISMA; A OUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES.

1.Declara "EL INSTITUTO":

- 1.1 Que conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a "EL INSTITUTO" ejercer funciones en las materias que determine la Ley respectiva y en todas aquellas que no estén reservadas para el Instituto Nacional Electoral.
- 1.2 Que acorde a lo dispuesto por el 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "EL INSTITUTO" al tener a su cargo la organización de las elecciones, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz v voto.
- 1.3 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, "EL INSTITUTO" es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,

Página 1 de 10





integrado por ciudadanía y partidos políticos, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Como se estipula en la Ley 177, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 30 de junio de 2014.

- 1.4 Oue de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Lev de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, son fines de "EL INSTITUTO", contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticoselectorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos del estado de Sonora; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los avuntamientos del estado de Sonora; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; Tevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 1.5 Que el artículo 111, fracciones VI y XVI de la LIPEES, señala que corresponde a "EL INSTITUTO". Ilevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la iornada electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 1.6 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, fracciones XXXVIII, XLV y LXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son atribuciones del Consejo General de "EL INSTITUTO": autorizar a la Presidencia la celebración de los Convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, dar curso a las solicitudes de participación ciudadana atendiendo lo establecido por el artículo 64. fracción XXXV Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y su ley reglamentaria, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás que estime conveniente la ley correspondiente, y las demás que le señalen la Ley Electoral local y demás disposiciones aplicables.
- 1.7 Que conforme a lo dispuesto en el artículo 122, fracciones I y III de la Ley de Instituciones

Página 2 de 10











BOLETÍN OFICIAL





- y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, corresponde al Consejero Presidente entre otras atribuciones, representar legalmente a "EL INSTITUTO", establecer vínculos entre "EL INSTITUTO", así como y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines institucionales
- 1.8 Que el MTRO. NERY RUIZ ARVIZU es el Consejero Presidente de "EL INSTITUTO", designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 26 de octubre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021; acorde a lo estipulado en el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y su correlativo 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, rindió protesta de ley. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 y 122, fracción I de la referida Ley, el Consejero Presidente tiene atribuciones para representario legalmente a "EL INSTITUTO".
- 1.9 Que el artículo 9, fracción XXI del Reglamento Interior, señala como atribución del Consejo General, aprobar el contenido de los Convenios que "EL INSTITUTO" pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos
- 1.10 Que el artículo 10, fracción XI del Reglamento Interior, señala como atribución de la Presidencia representar legalmente "EL INSTITUTO" ante toda clase de autoridades tribunales y organismos públicos de los tres niveles de gobierno, así como para ejercer, las más amplias facultades de administración, dominio y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como otorgan poderes generales y especiales, sustituir y revocar poderes generales y especiales a quienes ocupen el cargo de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin que estos puedan delegar a su vez v. para emitir, avalar v negociar títulos de crédito; formular denuncias, querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo.
- 1.11 Que de acuerdo al Reglamento Interior de "EL INSTITUTO", específicamente en el artículo 39, fracciones X, XI y XII, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación tiene entre sus atribuciones identificar y establecer mecanismos de colaboración con institutos políticos, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, así como de educación superior o especializada para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática; organizar encuentros y foros académicos que contribuyan a la difusión de





la educación cívica y la cultura democrática; y promover la suscripción de Convenios de coordinación con diversas autoridades e instituciones en materia de educación cívica y capacitación electoral, así como de promoción de la cultura político-democrática y construcción de ciudadanía, y ejecutar las acciones derivadas de los compromisos que se establezcan en los mismos.

- 1.12 Conforme al artículo 48, fracciones XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXVII, y XXVIII del citado ordenamiento, la Unidad de Participación Ciudadana tiene entre sus atribuciones coordinar las acciones para atender y dar seguimiento a las consultas planteadas sobre los instrumentos de participación ciudadana que competen al "EL INSTITUTO"; asistir y auxiliar a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, en el ejercicio de sus funciones en materia de participación ciudadana; establecer vínculos y canales de comunicación con instituciones públicas y privadas, así como, organizaciones de la sociedad civil con el objeto de suscribir Convenios de colaboración entre éstas y el "EL INSTITUTO" para la promoción y desarrollo de los ejercicios en materia de participación ciudadana; desarrollar y elaborar un programa de difusión y promoción permanente de una cultura de participación ciudadana para las instituciones de los sectores público, privado y social, para dar a conocer la importancia de participar en los ejercicios de democracia directa en términos de la Ley de Participación Ciudadana; ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana; proponer al Consejo General, o en su caso, a la Comisión competente, programas de difusión y promoción permanente para las instituciones a través de pláticas y talleres sobre la Ley de Participación Ciudadana a las y los directivos e integrantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y organizaciones productoras; apoyar a "EL INSTITUTO" en la capacitación, educación y asesoría dentro del ámbito de su competencia para promover el contenido de materiales para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana; proponer y elaborar el diseño de las convocatorias, estudio, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana.
- 1.13 Además, en términos del artículo 48 TER, fracciones I, II, III, IV y V del ordenamiento invocado, la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género tiene entre sus atribuciones atender los asuntos relativos a la promoción sobre la importancia de la igualdad de género entre los partidos políticos, organizaciones, instituciones y ciudadanía en general; garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres mediante líneas de acción, tales como la coordinación interinstitucional, investigación y capacitación; dar seguimiento y cumplimiento al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en Sonora; dar seguimiento a las actividades realizadas por las direcciones y

Página 4 de 10

















CCXI:

BOLETÍN OFICIAL





Secretaría Ejecutiva y los acuerdos que se tomen en el Consejo General de "EL INSTITUTO", relacionados con la paridad de género; así como realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género.

- 1.14 Que el interés de "EL INSTITUTO" es celebrar el presente acto jurídico y formalizar este instrumento de colaboración interinstitucional, en las tareas organizativas relacionadas con la celebración de la jornada electoral, para lo cual cada parte se compromete a difundir las normas legales a que deben sujetarse las personas servidoras públicas del estado.
- 1.15 Que la celebración del presente instrumento fue autorizada por el Consejo General de "EL INSTITUTO", en sesión de fecha __ de ____ de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo por el cual se autoriza a su Presidencia para suscribirlo con "CANIRAC", por ser necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones, en términos de los artículos 114 y 121, fracción XXXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del artículo 9, fracción XXI del Reglamento Interior del propio Instituto. Convenio que se instrumenta para darle atención y seguimiento a la agenda de los derechos humanos de las niñas y las mujeres en Sonora, considerada en el Acuerdo CG300/2021, de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, por el cual se aprueba la adhesión de "EL INSTITUTO"; a la agenda de los derechos humanos de las niñas y las mujeres en Sonora, misma que fue presentada en la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género.
- 1.16 Que es voluntad de "EL INSTITUTO" celebrar el presente Convenio de colaboración con la "CANIRAC", con la finalidad de coordinar esfuerzos en la promoción y divulgación del fortalecimiento de la cultura política democrática y la participación ciudadana, la formación cívica y la formación ciudadana con perspectiva de género, dentro del ámbito de su competencia, brindando además la asesoría y capacitación necesaria para ello.
- 1.17 Que para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio legal el ubicado en Luis Donaldo Colosio No. 35, esquina con Rosales, Colonia Centro, Código Postal 83000 en la ciudad de Hermosillo, Sonora
- 2. Declara "CANIRAC", a través de su Presidente:
 - 2.1 Con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, mediante publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación, se declara por la Ley de

Página 5 de 10





Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que la "CANIRAC" es una institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- 2.2 El Ing. Manuel Lira Valenzuela, en su carácter de Presidente en Sonora, está debidamente facultado para celebrar el presente Convenio. Facultades que a la fecha no le han sido modificadas, suspendidas, restringidas, revocadas, ni limitadas en forma alguna.
- 2.3. De acuerdo con su acta constitutiva tiene por objeto, entre otros: Representar, integrar, educar, promover y defender los intereses de la industria restaurantera, mediante la interlocución con el gobierno y sectores afines.
- Que señala como domicilio para los efectos del presente instrumento, el ubicado en Avenida del Paseo #65 Col. Paseo del Sol. Hermosillo, Sonora.

Con base en las declaraciones que anteceden, "LAS PARTES" expresan su voluntad de celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente Convenio es establecer las bases de coordinación para desarrollar actividades en materia de educación cívica y promoción de la participación ciudadana, así como todas aquellas actividades que tengan como propósito el coadyuvar al desarrollo de las facultades de "EL INSTITUTO", particularmente, en proyectos de educación cívica y difusión de los mismos que contribuyan a la construcción de una ciudadanía integral basada en los valores democráticos, con énfasis en lo relacionado con la promoción de la participación ciudadana y promoción del voto. Todo lo anterior con perspectiva de género.

SEGUNDA. "LAS PARTES" están de acuerdo en realizar actividades de manera conjunta y proporcionarse recíprocamente la colaboración y apoyo para la consecución del objeto material del presente Convenio. Las acciones que correspondan a "EL INSTITUTO" serán ejecutadas por parte de personal correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, Dirección Elecutiva de Paridad e Igualdad de Género y de la Unidad de Participación Ciudadana, bajo la supervisión de la Comisión Temporal de Participación Ciudadana



















BOLETÍN OFICIAI







TERCERA, Manifiestan que, con la celebración de este instrumento, se documentan las actividades realizadas por "LAS PARTES" previas a su suscripción, así como las sucesivas hasta la finalización de su objeto.

CUARTA. "LAS PARTES" Se reconocen en forma recíproca la personalidad con que se ostentan y manifiestan su conformidad para suscribir el presente instrumento.

QUINTA. Para la realización del objeto a que se refiere la cláusula que antecede "LAS PARTES" podrán implementar programas específicos para cada uno de los proyectos que determinen, los cuales, suscritos por las instancias designadas para ello, pasarán a formar parte integrante de éste.

SEXTA. Para la ejecución de las actividades descritas en la cláusula cuarta, "LAS PARTES" podrán elaborar, conforme lo consideren, programas específicos que acuerden "LAS PARTES" en el marco del presente Convenio.

La colaboración entre "LAS PARTES" estará, en todos los casos, sujeta a las posibilidades de intercambio entre los firmantes, al cumplimiento de la normatividad aplicable, así como a la disponibilidad de recursos humanos, financieros, materiales.

SÉPTIMA. Para la realización del objeto del presente Convenio, "LAS PARTES" comprometeri a formular y proponer, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Establecer mecanismos y estrategias para la promoción de la participación ciudadana en el diseño, acompañamiento y evaluación de actividades tendentes a generar condiciones para la promoción del voto para el proceso electoral ordinario local 2023 2024, con perspectiva de género.
- b) Difundir en las redes internas y medios de comunicación, folletos, trípticos, carteles y otros materiales de divulgación, preferentemente digitales, así como publicaciones especializadas y de investigación, que en sus contenidos promuevan la participación ciudadana y la promoción del voto, así como la perspectiva de género.
- c) Generar espacios de reflexión y análisis en materia de promoción de la participación ciudadana y del voto que tengan como objeto sensibilizar, informar y alentar la participación activa de la sociedad, con perspectiva de género.
- d) Trabajar de manera conjunta en la sensibilización y capacitación del sector

Página 7 de 10





empresarial para favorecer la participación de la ciudadanía tanto como electorado. observadores y observadoras electorales, y en general en todas las actividades que incentiven la participación ciudadana en actividades relacionadas con las actividades de "EL INSTITUTO" para el proceso electoral ordinario local 2023-2024,, incluida la promoción del voto el día de la jornada electoral y la perspectiva de género.

e) Las demás actividades que sean de interés para "LAS PARTES", siempre y cuando persigan el objeto del presente Convenio.

OCTAVA Para la plena satisfacción del objeto de este Convenio, "LAS PARTES" acuerdan designar a sus UNIDADES DE ENLACE, para todas las cuestiones de orden técnico.

Por "EL INSTITUTO" al Mtro. Carlos Jesús Cruz Valenzuela, Titular de la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

b) Por "CANIRAC" a la C. Lic. Monserrat Armienta Arias. Directora de La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados.

NOVENA. "LAS PARTES" convienen que la información susceptible de ser compartida, relacionada con el objeto de la colaboración, será pública, en razón de lo cual llevarán a cabo las acciones necesarias para que dicha información se encuentre al alcance de la ciudadanía. Lo anterior en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia.

"LAS PARTES" reconocen que son propietarias de cierta información que podrá ser utilizada en sus actividades para la ejecución del presente instrumento jurídico, dicha información es y seguirá siendo propiedad única y exclusiva de la parte a la que le pertenece, por lo que ningún derecho o interés sobre esta se le transfiere a la contraparte con motivo de este Convenio, solo el derecho a usarla en la forma y términos establecidos en este instrumento jurídico, por lo que "LAS PARTES" se obligan a no contravenir la titularidad de los derechos de la contraparte sobre dicha información.

DÉCIMA. Durante el desarrollo de las actividades establecidas en el presente instrumento, "LAS PARTES" deberán evitar cualquier conducta que implique una discriminación que, por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, salud, religión, opciones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Página 8 de 10











DÉCIMA PRIMERA. "LAS PARTES" convienen en que gozarán conjuntamente de los derechos que otorgan las leyes en materia de propiedad intelectual, tanto en la República Mexicana, como en otros países respecto a los productos y resultados de las investigaciones o de las colaboraciones que desarrollen en el marco del presente Convenio.

Lo anterior será aplicable a cada uno de los Convenios específicos que celebren "LAS PARTES" en ejecución de este Convenio general y contendrá las estipulaciones inherentes a la propiedad intelectual de los materiales que se elaboren como resultado de su actividad conjunta.

DÉCIMA SEGUNDA. "LAS PARTES" convienen en que el personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de ellas para la instrumentación, ejecución y operación del presente Convenio continuará bajo la dirección y dependencia de la Institución o Cámara a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

DÉCIMA TERCERA. "LAS PARTES" convienen que no tendrán responsabilidad civil alguna por daños o perjuicios que pudieran causarse por retraso, mora o incumplimiento total o parcial del presente instrumento jurídico, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, en estos supuestos se comprometen a informar por escrito a la parte afectada a la brevedad posible, sobre la suspensión o terminación anticipada de las actividades de que se trata.

DÉCIMA CUARTA. Este instrumento tendrá una vigencia de un año, empezando a surtir sus efectos a partir de la fecha de su firma y podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de "LAS PARTES", mediante aviso por escrito que cualquiera de ellas notifique a su contraparte con treinta (30) días naturales de anticipación, sin responsabilidad para "LAS PARTES", o en su defecto hasta que se haya cumplido el objetivo establecido en el presente Convenio. En caso de causa grave e insuperable, el Convenio dejara de surtir sus efectos en el momento en que sea comunicada a la contraparte.

En ambos casos, "LAS PARTES" tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios, tanto a ellas como a terceros, para lo cual deberán garantizar que las actividades que estén en curso serán concluidas como arreglo a los planes específicos.

DÉCIMA QUINTA. En caso de ser necesaria alguna modificación durante la vigencia del presente Convenio. "LAS PARTES" acuerdan que dicha modificación procederá cuando se

Página 9 de 10





presente por escrito y debidamente firmada de conformidad por los representantes legales, con treinta días naturales de anticipación.

DÉCIMA SEXTA. El presente Convenio dejará de surtir efectos legales cuando así lo determinen "LAS PARTES" de mutuo acuerdo, o cuando alguna de ellas comunique a la otra por escrito su deseo de darlo por concluido, en el cual cesarán los efectos legales, sesenta días naturales después de recibida la notificación, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones que se estén operando.

DÉCIMA SÉPTIMA. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

DÉCIMA OCTAVA. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio es producto de su buena fe, en caso de duda o discrepancia sobre su contenido o interpretación, lo resolverán de común acuerdo.

Leído que fue y una vez enteradas de su alcance legal y contenido, "LAS PARTES" lo firman por triplicado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, a los __ día del mes de ___ del

Por "EL INSTITUTO"

Por "CANIRAC"

MTRO. NERY RUIZ ARVIZU CONSEJERO PRESIDENTE ING. MANUFI LIRA VALENZUELA PRESIDENTE

TESTIGO MTRO, FERNANDO CHAPETTI SIORDIA ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

TESTIGO LIC. MONSERRAT ARMIENTA ARIAS **DIRECTORA GENERAL**

TESTIGO DR. DANIEL RODARTE RAMIREZ CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Las firmas contenidas en la presente foja forman parte del Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de promoción, difusión, divulgación de acciones para el fomento de la participación ciudadana celebrado entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la Cámara Nacional de la _ de 2023, documento que

Página 10 de 10











EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones CÓDIGO: 2023CCXII38III-09112023-CA5A5A59A

